



Abog. María Isabel Báez Ferreira
Coordinación de Juicios Orales

16 MAR. 2023

SENTENCIA DEFINITIVA N° 61--

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, siendo las doce horas, se constituye **EL TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO Y NARCOTRAFICO**, conformado por los Jueces **S.S. DRA. GLORIA HERMOSA**, como Presidente de este Tribunal; **S.S. DR. VICTOR ALFIERI** y **S.S. DRA. ALBA GONZALEZ** como Sentencia Definitiva que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en la **CAUSA N°: 1-1-2-1-2.020-982** seguida a **CESAR DUARTE, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.190.466, de estado civil soltero, de profesión Militar, nacido en fecha 18 de agosto de 1995, de 27 años de edad, en la ciudad de Benjamín Aceval, hijo de don Lino Duarte y Segunda Torales; MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.555.523, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, nacida en fecha 09 de enero de 1996, de 27 años de edad, en la ciudad de Yataity del Norte, hija de don Inocencio González y Teresa Gavilán; y OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 2.350.479, de estado civil casado, de profesión mecánico, nacido en fecha 18 de octubre de 1975, de 47 años de edad, en la ciudad de Coronel Oviedo, hijo de don Braulio Burgos y María del Socorro Acosta; acusados de cometer el supuesto hecho punible de: Art. 26 y 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P.** en tal sentido con relación a la calificación jurídica sostenida en la imputación respecto al artículo 239 del C.P.- En la presente causa intervienen, como **AGENTE FISCAL ABG. ANDRES ARRIOLA**, por la Defensa de los acusados **CESAR DUARTE** y **MYRIAN GONZALEZ**, la **ABG. NORMA GAYOSO** y el **ABG. ANGEL ALMADA**, por la defensa del acusado **OSCAR BURGOS**, la **ABG. MAGDALENA NARVAEZ** y la **ABG. EVA DE WITTE**.

Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 397 del Código Procesal Penal, el **TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIAS** resolvió plantear y resolver las siguientes cuestiones.

C U E S T I O N E S :

- 1- ¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA JUZGAR ESTA CAUSA, Y ES PROCEDENTE LA ACCIÓN?-----
- 2- ¿SE HALLA PROBADA LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE, Y LA PUNIBILIDAD DE LOS ACUSADOS?-----
- 3- ¿CUÁL ES LA SANCIÓN APLICABLE?-----

-I- PRIMERA CUESTION:-

-I.-A LA PRIMERA CUESTIÓN: Al respecto, los Jueces integrantes del Tribunal Colegiado, **S.S. DRA. GLORIA HERMOSA**, en calidad de Presidente del Tribunal de Sentencias, y como Miembros Titulares **S.S. DR. VICTOR ALFIERI** y **S.S. DRA. ALBA GONZALEZ**, dijeron: Este Tribunal es competente para resolver en esta causa; fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1°, y 41 in fine, del Código Procesal Penal - Ley N° 1.286/98, así como conforme a lo dispuesto por la **Ley N° 6379/ 2019 "QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL**, en su artículo 2 señala: *"...Crease la competencia especializada en hechos punibles en narcotráfico y crimen organizado, para los juzgados de garantías, juzgados de ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del poder judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir, y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el código penal o leyes penales especiales: b) contra el tráfico ilícito de estupefacientes tipificados como crimines en la ley respectiva..."*. La **ACORDADA N° 1406** de fecha 1 de julio de 2020 POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CREADOS por la referida ley.- La **ACORDADA 1467/20** en su **ARTICULO 1° QUE MODIFICA EL ART. 3 DE LA ACORDADA 1406/20**, la cual queda redactada como sigue: *"...ART. 3 COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendría en cuenta cuanto sigue: "Se entenderá en materia especializada....d) hechos punibles previstos en los artículos 21, 25, 26, 27 y 44 de la ley N° 1340/88 "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes" y su modificatoria la ley N° 1881/02, siempre y cuando para su persecución penal el Ministerio Público haya solicitado antes de la imputación, la autorización judicial para la realización de técnicas especiales de investigación previstas en la ley 1340/88 y su modificatoria 1881/02 a saber: art. 82. Operación en cubierta; art. 84. Entrega Vigilada; art. 88. Escucha y otros...de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Colegiado"*.

ABG. VICTOR ALFIERI
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado



ABG. ALBA GONZALEZ
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. ANDRES ARRIOLA
Actuante Judicial



cuya designación se acredita con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia. Como así también por la resolución N° 9520 de fecha 20 de julio de 2022, por la cual se dispuso reemplazar a S.S. DRA. MESALINA FERNANDEZ por S.S. DR. VICTOR ALFIERI, para entender e integrar en todas las causas, teniendo como miembros a los siguientes Jueces Penales; como presidente S.S. DRA. GLORIA HERMOSA, y como Miembros Titulares S.S. DR. VICTOR ALFIERI y S.S. DRA. S.S. DRA. ALBA GONZALEZ. Asimismo, no se constataron causales de inhibición, ni se ha recusado a este Tribunal de Sentencia Colegiado por lo que se imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifican su competencia para juzgar la presente causa.-----

QUE, igualmente, al hacer el análisis correspondiente encontramos que la acción instaurada por el Ministerio Público se encuentra vigente.-----

-II- SEGUNDA CUESTION:.-

-II.-A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Jueces integrantes del Tribunal Colegiado: S.S. DRA. GLORIA HERMOSA, S.S. DR. VICTOR ALFIERI y S.S. DRA. ALBA GONZALEZ dijeron: el presente proceso penal se ha generado a través de la imputación y posterior acusación criminal, promovida en este estadio por el representante del Ministerio Público, el Agente Fiscal ABG. ANDRES ARRIOLA contra los ciudadanos CESAR DUARTE, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.190.466, de estado civil soltero, de profesión Militar, nacido en fecha 18 de agosto de 1995, de 27 años de edad, en la ciudad de Benjamín Aceval, hijo de don Lino Duarte y Segunda Torales; MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.555.523, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, nacida en fecha 09 de enero de 1996, de 27 años de edad, en la ciudad de Yataity del Norte, hija de don Inocencio González y Teresa Gavilán; y OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 2.350.479, de estado civil casado, de profesión mecánico, nacido en fecha 18 de octubre de 1975, de 47 años de edad, en la ciudad de Coronel Oviedo, hijo de don Braulio Burgos y María del Socorro Acosta; acusados de cometer el supuesto hecho punible de: Art. 26 y 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P.-----

QUE, la relación de hechos atribuidos a los acusados dan cuenta que: *"...El 03 de marzo de 2020, a las 19:10 horas, a las alturas del km 43, de la ruta N.° 3, General Elizardo Aquino, Cesar Duarte se encontraba conduciendo el vehiculo automotor de la marca Nissan, de color gris, modelo Navara, con doble cabina, con matricula paraguaya BHV-495, en compañía de Miryan Elizabeth González Gavilan. En dicha ocasión, los citados estaban transportando la cantidad de 401,5 kilogramos de marihuana, ocultas en tres tambores de color bordó, identificados como: Tambor n.°1, con 85 panes enumerados del P1 al P85M; Tambor n.° 2, con 188 panes, enumerados del P1 al P188; Tambor n.° 3, con 91 panes, enumerados del P1 al P91. Con el objeto de asegurar el traslado de la referida droga, Cesar Duarte, en su carácter de militar, se encontraba vestido con su uniforme, y con la finalidad de no despertar ningún tipo de sospecha, durante posibles controles sobre la ruta, acordó viajar con su pareja Miryan Elizabeth González Gavilan, para simular que se trataba de un simple viaje. Mientras Cesar Duarte y Miryan Elizabeth González Gavilan se ocuparon del traslado de la referida droga, Óscar Antonio Burgos Acosta, además de indicarle a Cesar Duarte las medidas que debía tomar para que no sea descubierta la carga de marihuana, entre otros, derramar combustible sobre la mencionada sustancia estupefaciente, con el objeto de que no sea perceptible su olor, el citado se encargó de adelantarse a ellos y ubicarse a unos cien metros del puesto de control policial, a la altura del kilómetro 28, específicamente frente a la subestación de la ANDE, de la ciudad de Limpio, con el propósito de alertar a César Duarte, precisamente sobre la existencia de posibles controles en la zona, a fin de que él y su acompañante estén advertidos y no sean sorprendidos con la carga ilícita.- De esta manera, Cesar Duarte, Miryan Elizabeth González Gavilán y Óscar Antonio Burgos Acosta, se distribuyeron el trabajo para llevar la marihuana hasta la zona del Chaco paraguay, lugar en el que finalmente iban a comercializar la droga.- En ese contexto, por el aporte realizado, Cesar Duarte iba a cobrar la suma de veinte millones de guaraníes (G. 20.000.000), dinero que posteriormente lo iba a distribuir con Miryan Elizabeth González Gavilán.- Finalmente, para concretar el mencionado trabajo ilícito, las citadas personas mantuvieron comunicaciones telefónicas, respectivamente, desde tempranas horas del 03 de marzo de 2020, mediante las líneas telefónicas 0972992251, utilizada por Cesar Duarte; 0994827206, utilizada por Oscar Antonio Burgos Acosta; y 0975343136, utilizada por Miryan Elizabeth González Gavilán.*---

QUE, el representante del Ministerio Público ABG. ANDRES ARRIOLA, presentó Alegatos iniciales, en los siguientes términos: *"Sra. Presidenta, señores Miembros del tribunal, vengo en representación del Ministerio*

Publico a los efectos de sostener la acusación presentada por mi colega Deny Pak en fecha 11 de noviembre de 2020 el Ministerio Publico acusa a Cesar Duarte sin apodo de 27 años de edad, con C.I.N° 6.190.466, así como al señor Oscar Antonio Burgos Acosta de 46 años de edad con C.I.N° 2.350.479 y a la señorita Myriam Elizabeth González Gavilán de 27 años de edad, sin apodo, con C.I.N° 6.555.523, de ser los autores materiales del hecho punible de tenencia y trafico sin autorización de sustancias estupefacientes prohibidas en este caso marihuana, ocurrida en fecha 3 de marzo de 2020 siendo las 19:10 horas, sobre la Ruta 3, km 43 que une los ramales de Arroyos y Esteros y Limpio, en esa fecha podemos colegir que anterior a este procedimiento hubo un informe de SIU Senad donde comentaba la fiscal interviniente que había una estructura criminal que se dedicaba al acopio de marihuana desde la localidad de San Pedro y que posteriormente llevaban al Chacho para ser trasladado a Bolivia, que al principio llevaban poca cantidad y que posterior carga grande, fue así que conforme a esta nota se consiguió una orden judicial de escuchas para los números de teléfonos de los hoy acusados, fue así que esto no duró ni 2 o 3 días que ya tuvo su resultado, fue en aquella fecha que conforme a las escuchas de lo audios se pudo saber que estas personas iban a transportar esta mercadería desde la zona de San Pedro, y fue así que el 3 de marzo siendo las 19:10 horas en el km exactamente 43 de la Ruta 3, personal de la Senad proceden a detener un vehículo de las características Nissan, color gris, Navara con Chapa 495 Paraguay que era guiado por el señor César Duarte e iba acompañado de su pareja la señora Myriam Elizabeth González Gavilán, al comienzo no llamó mucho la atención porque eran 3 bidones con olor a gasoil, pero una vez que con autorización de los mismos se procedió a revisar se pudo constatar ya que existían panes de posiblemente sustancias estupefacientes dentro de estos tambores, fue así que comunicaron a la Agente Fiscal, esto se procedió a hacer el control pertinente donde se encontró en uno de los tambores 85 panes, en otro tambor 91 panes y en el siguiente tambor 188 panes, se hizo el análisis primario de campo por el sistema Narcotest y dio positivo a marihuana, así mismo dentro de esta investigación y de las escuchas telefónicas se pudo saber que existía una tercera persona que iba haciendo de puntero y era el señor Antonio Burgos, y fue así que a 15 kilómetros del procedimiento se le pudo detener al mismo, o sea, él iba delante de esta carga e iba cantando los puestos policiales o controles que había en la zona, por lo que señores Miembros del Tribunal con las pruebas ofrecidas en este debate y que se diligenciaran en el presente juicio el Ministerio Publico demostrará que los señores Myriam Elizabeth González Gavilán, Cesar Duarte y Oscar Antonio Burgos, son autores materiales del hecho punible de tenencia sin autorización y tráfico de sustancias estupefacientes, prohibidas, en este caso 401 kilos de marihuana y que su conducta se subsume dentro de los Art. 26, 27 de la Ley 1340/88, en concordancia con el Art. 29, inc. 2 del Código Penal".-----

QUE, la DEFENSA N°1 y 2: por la defensa de los **CESAR DUARTE y MYRIAN GONZALEZ, el ABG. ANGEL ALMADA**, presentó Alegatos iniciales, en los siguientes términos: "Sra. Presidenta, excelentísimo tribunal de sentencia, Angel Almada Galeano, Abogado, por la defensa técnica de César Duarte, mayor de edad, de profesión Militar, y Miriam Elizabeth Gonzalez, mayor de edad, agricultora, chacrera, me presento en esta audiencia oral y publica a fin de sostener antes que nada la absolución de culpa y pena de Cesar Duarte y subsidiariamente de no entenderse solicitar la aplicación de la pena mínima de 5 años por el hecho punible de tenencia de sustancias estupefacientes, no de tráfico, en el sentido de que en ningún momento se encontró balanza, bolsitas ya pesadas para la venta y principalmente porque la mercadería no le pertenecía, también me presento para solicitar la absolución de culpa y pena de Mirian Elizabeth Gonzalez, una humilde campesina, no termino su 6to grado, vive en una compañía de Yataity del Norte, ella es chacrera, trabaja en chacra con sus padres, no tiene absolutamente posibilidad de comprar drogas y menos de vender porque ella no sabe, le conoció a este caballero por Facebook hacía 11 meses y vivieron amor virtual, se aceptaron como novios porque le impresionó este joven, un pobre chico humilde que pudo estudiar en la Academia Militar, se recibió solo y cuando se recibió tuvo que comprar su uniforme de la Cooperativa, su arma, sus botas, todo, y comenzó debiendo millones, y esa historia le impresiono a ella que también trabajaba en la chacra, en consecuencia ante la acusación fiscal del hecho punible de tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes y tráfico de drogas, hecho ocurrido el día 3 de marzo de 2020, en el km 43 ruta 3 general Aquino siendo las 19:30 horas, mi parte ante los hechos juzgados durante la audiencia oral y publica demostrara cuanto sea, que la imputación fiscal y la intervención de comunicaciones realizadas por técnicas especiales por parte de la Senad demostrará con pruebas recolectadas en la etapa preliminar del juicio, primero, que Cesar Duarte no es propietario del Nissan, modelo Navara, fue un simple conductor, un chofer, contratado para llevar estas sustancias, ante la realidad fáctica de que el dueño tenía la habilitación que se encontró en el vehículo Nissan Navara, pero no tenía en condiciones sus documentos, le pide a este caballero, en sus horas libres, para cubrir su cuenta, trabaja de hasta albañil, plomero, electricista, segundo, que el Nissan modelo Navara con chapa N° BHV 495, corresponde a Atilio Rafael Gómez Gullermini con C.I.N° 1.293.121, tres, que Cesar Duarte solo condujo el Nissan Navara, no conocía el contenido de la carga y para demostrar esa

realidad historia, fáctica y jurídica me remito a fojas 149 y la hago toda mía para solicitar la absolución de culpa y pena, que es un instrumento público, informe remitido por la Senad al Ministerio Público, en donde relata pormenorizadamente, hora por hora los antecedentes facticos que rodearon al hecho real de la incautación de la mercadería en el kilómetro cerca al peaje de Emboscada, al cerca del peaje de Emboscada, también en este juicio público se demostrara que Miriam Gonzalez es una simple acompañante, se demostrará que Miriam Gonzalez nunca trato, no conoció, ni hubo cruces de llamadas entre Oscar Burgos y la acusada, para concluir de manera arbitraria y aventurera de que tanto Mirian como César estaban en contacto para maquinan, sacar la droga hacia Asunción, se demostrará que Miriam Gonzalez, conoció por Facebook a César Duarte, se demostrará que Mirian Gonzalez no conocía del operativo, se demostrará que Mirian Gonzalez es una humilde campesina que trabaja en la chacra con sus padres, que es humilde, pobre, que no tiene ni una posibilidad de tal mercadería y mucho menos al no salir de la casa que vive allá en la compañía de Yataiyu del Norte dedicado a la chacra, que tanto Cesar Duarte como Miriam Gonzalez jamás escucharon el contenido del CD, está bien que esté a disposición de las partes pero ellos nunca escucharon, una cosa es que esté una prueba viva o muerta en ese escenario del expediente y otra cosa es que las partes hayan escuchado haya hecho vida, haya hecho carne propia el contenido, en consecuencia ellos no pudieron construir una defensa, no pudieron armar una estrategia y finalmente se demostrará que cuando se exhiba el CD y se pida que el soporte técnico de llamadas, audios, sea escuchado y no pueda abrirse".-----

QUE, la DEFENSA N° 3: por la defensa del acusado **OSCAR BURGOS**, la **ABG. MAGDALENA NARVAEZ** presentó Alegatos iniciales, en los siguientes términos: *Me reserva para el final.*-----

Seguidamente, hay que tener en cuenta que el representante del Ministerio Público, ha imputado y acusado los ciudadanos **CESAR DUARTE, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.190.466, de estado civil soltero, de profesión Militar, nacido en fecha 18 de agosto de 1995, de 27 años de edad, en la ciudad de Benjamín Aceval, hijo de don Lino Duarte y Segunda Torales; MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.555.523, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, nacida en fecha 09 de enero de 1996, de 27 años de edad, en la ciudad de Yataiy del Norte, hija de don Inocencio González y Teresa Gavilán; y OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 2.350.479, de estado civil casado, de profesión mecánico, nacido en fecha 18 de octubre de 1975, de 47 años de edad, en la ciudad de Coronel Oviedo, hijo de don Braulio Burgos y María del Socorro Acosta; acusados de cometer el supuesto hecho punible de: Art. 26 y 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P.** corresponde entonces establecer si el Ministerio Público ha probado los extremos alegados en su acusación, con relación a los mismos.-----

En cuanto a la producción de las pruebas; se procedió a recibir las pruebas admitidas, las cuales fueron debidamente diligenciadas durante la sustanciación del Juicio Oral y Público. Así, en primer término, se produjeron las testificales, luego las Periciales, se introdujeron las documentales, conforme lo establece el Art. 388 y siguientes del Código Procesal Penal. Estos elementos probatorios fueron admitidos en el Auto de Apertura a Juicio Oral y producidos conforme a las reglas del Código Procesal Penal. -----

A continuación, el Tribunal consigna el detalle de los elementos de prueba producidos en la audiencia de Juicio Oral, las que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y permitirán la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico juzgado. -----

De las pruebas Testificales recepcionadas, se dejará un extracto de la deposición de cada uno de los testigos, y de la declaración indagatoria de los Acusados conforme al recuerdo del Tribunal.-----

En primer lugar, pasó a declarar el testigo, MILCIADES DIOSNEL CASTILLO SOSA, con C.I.N° 5.855.801, Agente Especial -S.I.U.- de la SENAD, domicilio laboral en Avd. Fernando de la Mora c/ La Victoria quien manifestó cuanto sigue: Se le exhibe la **Prueba N° 4.- Nota S.I.U. N° 114/2020 del 04 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 061/2020, obrante a fs. 22 al 27. Con soporte magnético adjuntado a fs. 28 de la Carpeta Fiscal.-** se procede al deslacrado del CD y su reproducción: **Secuencia 1438759395, fecha 03/03/2020, 11:00 horas, fojas 23 de la carpeta fiscal: César: Hola; Burgos: aimema che ape Copetrolpe; César: he, dale, ahata nderendape; Burgos: dale.Secuencia: 1438759241 de fecha 03/03/2020 11:34 hs.: Miriam: que paso?; César: no hay todo, no hay todo; Miriam: que lo que no hay todo?; César: hay 500 nomas, ese en el otro nomas podemos llevar ñande, porque roho reita; Miriam: yo ko te di todo; César: no, yo te estoy diciendo roho reita con el Canter, roho reita con**

el Canter; Miriam: ahh! César: Jahantema ñande pe camioneta, 500 nomas hay, 450, 500; Miriam: demasiado mucho es; César: no, poco es, si nosotros llevamos 7 paquetes de 200 luego en ese; Miriam: no se pero demasiado mucho ya es luego ese; César: no ndoguapymoai chupe, no le va hacer nadaite amor; Miriam: y no se; César: voy a dejar acá en la comisaria mi moto ha para ir ahí en casa a esperarte; Miriam: yo estoy trabajando; César: no ahaoguara pepe ko ja reitama, lleva el Coleman y una coca; Miriam: le voy a decir a mi mama, si quiere me voy, sino quiere no me voy a ir yo; César: para poder irme amor junto a vos; Miriam: yo te voy a avisar porque no me quiero ir tampoco porque por algo nomas quieres que yo me vaya; yo le voy a decir primero a mi mama; César: no, como no hay todo pues; Miriam: 500 voi hetama upe'a; César: poco es; Miriam: hetama upe'a pe carruaje'i pe guara; ipresupuesto'i ha hetama; César: no, no va ser eso; Miriam: hay que saber primero eso y después hablar, porque aña'e ra'eta mamandi;; César: he y habla nomas y coordina, ósea que, así para poder; Miriam: 500 ko es amor mucho por 10, ehendupa; César: he no no va ser ko eso; Miriam: eso tenes que saber ya amor eso ani aga oiko la oiko'a; César: y un 2; Miriam: he y habla bien y después decime; César: y avisamena así para poderte aga; Miriam: y primero habla vos ahí como vas hacer si va a ser por ese nomas o más; César: dale amor. A través de informe de inteligencia con carácter confidencial se informó de que un grupo de personas tenían la intención de transportar sustancias ilícitas desde la zona San Estanislao hacia Boquerón, frontera de Bolivia y entonces el Ministerio Publico, eso fue el 2 de marzo de 2020, entonces el Ministerio Publico procedió a ordenar para que se verifique si dicha información era verdad o no y entonces se procedió a realizar el trabajo correspondiente, se trasladó un grupo de agentes especiales en dicha zona para verificar in situ si era versad o no dicha intención y 2 agentes especiales se quedaron a la sala de análisis dando seguimiento a las escuchas, que fueron interceptadas a través de las órdenes judiciales, y salto en las escuchas que acaban de escuchar que estaban en la Copetrol, ya estoy llegando junto a vos, y dichos agentes que estaban en ese lugar verificaron, hay un informe de los agentes que estaban allí observando, documentando todo, se pudo observar dicha reunión, ahí se pudo obtener las características de estos ciudadanos, estaban haciendo esa reunión, se pudo documentar que vehículos estaban a lado de ellos, y ahí los agentes procedieron a darle seguimiento a ellos, que está todo en el informe.- Hubo rumores de que era un posible militar, que utilizaba sus días libres y su uniforme para proceder al transporte sin ser verificado en los puestos de controles, después en el procedimiento se pudo constatar que sí se trataba de un personal militar; no tuvimos conocimiento de que parte llevaban la sustancia. Esta computadora que utilizamos es de la oficina de análisis; estos audios se pueden reproducir en una computadora normal; Yo no sé quiénes eran las personas que realizaban estas actividades. En base a la respuesta del análisis voy a solicitar que se realice la comprobación en una computadora normal. ¿Cuál es la pertinencia doctora?, acaba de escuchar los audios, lo que pasa doctora es que usted no estuvo al inicio de este juicio y todo ese incidente de que se planteó un incidente de nulidad, porque violaba el Art. 166, que no tuvieron acceso, que no se les dio, todo eso ya fue resuelto por el tribunal. sí, pero es a fin de los recursos que se pueda interponer, que quede sentado de que eso, él dice que se puede, pero que quede sentado, si se puede o no se puede y queremos dejar que conste en el acta.-----

En segundo lugar, pasó a declarar el testigo, DANIEL ANTONIO FERNÁNDEZ AVALOS, con C.I.N° 4.416.117, Agente Especial de la SENAD, domicilio laboral en Avd. Fernando de la Mora c/ La Victoria, quien manifestó cuanto sigue: "Nosotros en la Unidad de Investigación Sensitiva habíamos tomado conocimiento que un grupo de personas se encontraba con intenciones de realizar el tráfico de sustancias ilícitas, entonces generamos informes, solicitamos el inicio de una investigación al Ministerio Publico, en aquel entonces fue con el Agente fiscal Deny Pak, a modo de complementar esas tareas investigativas habíamos solicitado la utilización de la técnica especial de investigación de escuchas telefónicas y también complementamos esas informaciones con tareas de campo, específicamente en la ciudad de San Estanislao, donde enviamos un grupo de Agentes especiales que en fecha 3 de marzo habían realizado vigilancias y seguimientos en torno a las personas que posteriormente resultaron detenidas, eso fue durante la mañana del día 3 de marzo, y ya en horas de la tarde cuando ya pudimos determinar de que estas personas habían, bueno, me remito de vuelta a las tareas de campo que se habían realizado en San Estanislao, el grupo de vigilancia que estaba apostado en ese lugar había podido identificar etapas previas al hecho de tráfico en sí, en primer lugar le tenía identificado a estas personas, que se estaban movilizandando a bordo de una camioneta Nissan Navara, el encuentro que ellos habían tenido en esa ciudad, posteriormente la adquisición de los tambores, que fueron utilizados para ocultar las sustancias ilícitas, todo eso está registrado por el grupo de vigilancia que ellos habían realizado y pueden dar un poco más de detalles en relación a eso porque yo no estuve presente en el lugar, pero sí me consta que se hicieron esas tareas, posteriormente en el transcurso de esa mañana el señor Antonio Burgos había abordado un ómnibus de la empresa La Santaniana y él se trasladó con destino al departamento Central y el señor Cesar Duarte se encargó de transportar las sustancias ilícitas que ya estaban a bordo de la camioneta ocultadas en los tambores, también con destino al departamento Central, por otro lado, otro grupo de Agentes se encargaban de realizar las tareas

ABG. VICTOR ALBERTO ALFARO
Poder Judicial
Especialista en Crimen Organizado

Mgr. ALBA GARCÍA
Jefe Penal de Sentencias
Espec. en Crimen Organizado

ABOG. ALBERTO MORALES
Abog. Lete Gueorguich Musa
Actuario Judicial



de análisis de intersecciones telefónicas en la oficina de Asunción y el análisis de ambos despliegues o de ambos grupos que estaban trabajando de manera conjunta indicaban que el cargamento debía de llegar hasta la ciudad de Asunción y después continuar al departamento de Boquerón en algún punto del Chaco probablemente iban a trasladar ese cargamento, entonces lo que nosotros hicimos es establecer un punto de control en el trayecto de la ruta 3, específicamente en cercanías de la ciudad de Limpio, en las intersecciones telefónicas el señor Antonio Burgos mencionaba de que él se encargaría de avisar sobre controles policiales que pudieran darse en el trayecto en comunicación con el señor Cesar Duarte, entonces aproximadamente a las 19:00 horas nosotros establecimos un punto donde realizamos un control preventivo de vehículos, personas y cargas, ya teníamos identificado el vehículo, cuando ellos llegaron al lugar se los identificó específicamente al señor César Duarte y a la señora Miriam, realizamos una verificación de los tambores, se había abierto la parte superior, que tenía tapa pequeña a roscas, ahí en el interior de eso nosotros observamos que habían paquetes con características similares a supuesta marihuana, eso fue comunicado al agente fiscal y este dispuso que la camioneta y ambas personas sean trasladadas a la base de operaciones de Asunción, se labró acta en el lugar y al mismo tiempo otro grupo operativo donde yo estaba presente teníamos la información de la ubicación del señor Antonio Burgos, quien se encontraba a la altura del km 28 de la ruta 3, a unos 15 km del primer procedimiento, entonces nosotros procedimos a aprehenderlo en la vía pública, incautamos teléfonos celulares y posteriormente nos trasladamos hasta la base de operaciones de la Senad, allí ya en presentación del Agente Fiscal interviniente se realizó el conteo, pesaje del cargamento y el análisis primario en presencia de las 3 personas que resultaron detenidas, - no recuerdo sus manifestaciones, pero las vinculaciones en sí para nosotros nos constaron al momento del procedimiento porque la habilitación de la camioneta se encontraba a nombre del señor Antonio Burgos; hablamos de Boquerón porque esa fue apreciación de los analistas. Lo que yo le puedo decir es que yo me encontraba en Asunción y estaba recibiendo reportes de los que se encontraban en la ciudad de San Estanislao, a mí me consta por las menciones de ellos es que el primer punto donde ellos fueron ubicados es la ciudad de Santaní, en una estación de servicios, posteriormente se habían trasladado a otros lugar si mas no recuerdo era una ferretería, de la ferretería se adquirieron los tambores, posteriormente ellos fueron a un taller, un tinglado, suponemos, analizamos nosotros que en ese taller se cortaron los tambores y de ese lugar nuevamente ellos se trasladaron hasta una vivienda que se encontraba a afueras de la ciudad de San Estanislao, pensamos que en ese lugar se realizó la carga de los tambores y ya después fueron condicionados encima de la camioneta. Nosotros específicamente ya lo teníamos identificado al señor Antonio Burgos, a los demás colaboradores se los identificó a partir de las tareas de campo y ya al momento de la detención en la vía pública en el control preventivo de la policía Nacional, al señor Cesar Duarte se lo identificó de manera parcial sabíamos de que él era un efectivo militar a partir del análisis de la investigaciones de escuchas telefónicas; la cédula verde no recuerdo a nombre de quien estaba pero la habilitación se encontraba a nombre de Antonio Burgos; en la estación de servicios de la empresa Copetrol no me consta, puede precisar las personas que estuvieron ahí; el dueño de la carga teniendo en cuenta el tiempo de duración de la investigación no pudimos precisar quien era; El señor Cesar Duarte actuó en complicidad con Antonio Burgos y él se encargó del traslado haciendo uso de su estatus de militar. A fin de que nosotros podamos realizar la investigación si se nos dio nombres y teléfonos; al inicio de la investigación a partir de informaciones que teníamos en relación al señor Antonio Burgos, si estoy seguro, al mismo tiempo obtuvimos el teléfono de Cesar Duarte a quien no lo identificábamos, pero su función de efectivo militar fuimos conociendo eso a partir de las intersecciones telefónicas y ya al momento de la aprehensión. Burgos estaba en la vía pública frente a un local comercial, si mal no recuerdo era una despensa, él estaba hablando por teléfono, estaba caminando a pie.

En tercer lugar, pasó a declarar el testigo, MARIO LUIS AREVALOS AQUINO, con C.I.N° 4.514.662, Agente Especial de la SENAD, domicilio laboral en Avd. Fernando de la Mora c/ La Victoria quien manifestó: *Yo participé en el seguimiento en la ciudad de San Estanislao y la posterior detención de la camioneta. En fecha 3 de marzo por órdenes del jefe fuimos a la ciudad de San Estanislao, donde nos comentó el jefe que había informaciones de que una camioneta una Nissan Frontier de color oscuro, tendría que salir de esa ciudad con dirección a Asunción trayendo sustancias estupefacientes, acudimos entre 4, Adan Ayala, Guido Morel, Ever Morínigo y yo, llegamos a Santaní, acudimos al cruce Tacuara, el cual el jefe nos ordenó ir hacia ese lado porque tenía información que él tenía con el analista, llegamos a Copetrol donde observamos una camioneta que probablemente sería, montamos vigilancia por esa camioneta en el Cruce Tacuara, posterior a eso llegan 2 personas, uno encima de una moto, el otro no recuerdo cómo, mueven la camioneta de lugar, empiezan a hablar, de ahí se movilizan y van a la ciudad al casco urbano de San Estanislao, de ahí van a una ferretería, posterior a un taller, al llegar a la ferretería se nos perdió un rato, después le reubicamos, ya observamos los tambores atrás de la camioneta, eso fue en la ferretería, de ahí se fueron a un taller que no era muy lejos de la ferretería, bajaron los tambores, volvieron a alzar y volvieron*

ir hacia el Cruce Tacuara, de ahí hay un camino que va a la izquierda que es para salir de ahí fueron unos cuantos kilómetros e ingresaron a una vivienda, comunicamos todo eso a nuestro jefe inmediato y él nos dijo que nos repleguemos nuevamente hacia el Cruce ya que la zona que nosotros elegimos no era tan factible que agarremos por cuestiones de investigación, o sea no era fiable, entonces en horas de la tarde vuelve la camioneta, se queda en el Cruce, se baja una persona y sube a un colectivo La Santaniana, el colectivo va hacia la ciudad de San Estanislao y la camioneta va lado posterior, de ahí el jefe nos ordena seguir al ómnibus, el ómnibus va a la terminal, posterior sale con destino a Asunción, de ahí nos replegamos nosotros al Cruce, en la entrada de Santani, que será sobre la Ruta 3, a esperar si la camioneta volvía para poder hacer el procedimiento hasta que el jefe ordene o hagamos corte de ruta para la detención de la camioneta, a partir de la tarde observamos que volvió la camioneta ya con dirección a Asunción, salió de Santani y en la altura de entre Limpio y Emboscada realizamos la detención de dicha camioneta el cual pudimos constatar por un orificio que tenían los tambores que había paquetes que presumíamos que se trataría de sustancias, posterior de ahí se hizo el traslado a la base de operaciones para su revisión completa de los tambores. No, no manifestaron nada al momento de la detención, solo dijo que debía llegar a Asunción. A esa hora 09:00 horas de la mañana sí estaba el vehículo en la estación de servicios Copetrol; si observe quien abordó el vehículo; por cuestiones de tiempo no recuerdo quien llego primero a la estación de servicios; no recuerdo quien era el de la moto porque la gente que va llegando va llegando de atrás, no estaban de frente; no recuerdo a nombre de quien estaba la camioneta; la persona que se bajó de la camioneta y se subió al colectivo, no recuerdo el nombre, pero era una persona alta; él César Duarte era el conductor de la camioneta.

En cuarto lugar, pasó a declarar el testigo, **JOSÉ LUIS BÁEZ RIVEROS**, con C.I.N° 1.812.651, Agente Especial de la SENAD, domicilio laboral en Avd. Fernando de la Mora c/ La Victoria quien manifestó cuanto sigue: "Sí, mi participación principal fue la de hacer el análisis primario de campo de las sustancias que fueron encontradas dentro del vehículo, el resultado dio positivo a supuesta marihuana, se tomaron 3 muestras al azar de cada tambor, del tambor, 1, tambor 2 y tambor 3 y el resultado fue positivo a supuesta marihuana. No recuerdo si los tambores tenían olor a gasoil".

En quinto lugar, pasó a declarar el testigo, **ELÍAS RUBÉN ALARCÓN LÓPEZ**, con C.I.N° 5.009.101, Agente Especial -S.I.U.- de la SENAD, domicilio laboral en Avd. Fernando de la Mora c/ La Victoria quien manifestó cuanto sigue: "Estuve como Analista de los audios. Llas escuchas se inició en el año 2020, a mediados de marzo, la información se obtuvo a través de tareas de inteligencia, de que daban cuenta de la existencia de un grupo que estarían en tratativas de traficar justamente marihuana, lo que teníamos era de la ciudad de San Estanislao a Asunción; no recuerdo el destino final. No me consta si el señor Oscar Burgos hizo llamada con Miriam Gonzalez. En el proceso que se hace normalmente se oficia a las compañías telefónicas, con el fin de saber muchas veces el titular, y muchas veces no coincide con el usuario, en ese sentido el usuario del señor Cesar coincidía que él era el titular de la línea, con el señor Burgos se logró la identificación mediante las tareas de vigilancia que se estaba realizando ya en la zona de San Estanislao; ya Miriam básicamente ya ingresó en una de las llamadas que había hecho César justamente, indicándole, creo que el compañero habrá desgravado ese audio donde ella le explica que le estaría acompañando, que la cantidad de drogas no era lo que le dijo; Sí al señor Burgos se lo identifica con las tareas de inteligencia de ese día de la aprehensión".

En sexto lugar, pasó a declarar el testigo, **FELIPE MARTÍN JARA FERNÁNDEZ**, con C.I.N° 4.315.172, Agente Especial de la SENAD, domicilio laboral en Avd. Fernando de la Mora c/ La Victoria quien manifestó cuanto sigue: Estuve de apoyo en el momento en que se realizó el corte de rutas. Se le aprehendió al señor César y a Miriam. No dijeron nada al momento de su detención; el bidón tenía olor a supuesta marihuana. En ese momento según las documentaciones la camioneta Nissan estaba a nombre de otra persona, pero estaba al mando del señor Cesar esa camioneta, sí, el señor César estaba de chofer.

En séptimo lugar, pasó a declarar el testigo, **ADAN ALFREDO AYALA ARANDA**, con C.I.N° 2.492.611, Agente Especial de la SENAD, domicilio laboral en Avd. Fernando de la Mora c/ La Victoria, quien manifestó cuanto sigue: Hicimos el seguimiento a la camioneta Nissan Navara, desde la ciudad de Santani hasta cruzando un poco la ciudad de Emboscada, entre Emboscada y Limpio, el lugar donde se le interceptó; en ese procedimiento el militar, estaba una chica y antes de la chica estaba otro señor que subió en un colectivo de larga distancia que vino hacia Asunción. En el momento de la detención se hizo tipo un corte de ruta, la camioneta entro a un costado de la ruta, nosotros le interceptamos y le bajamos a los que estaban al mando, no manifestaron nada que yo recuerde. Era un señor que se bajó de la Nissan Navara y se subió en un colectivo de larga distancia y vino para Asunción; el que se bajó estaba como acompañante; desde horas de la mañana se fue haciendo el trabajo de campo, 7 u 8 de la mañana; si pude observar que alrededor de las 09:30 horas se bajó una camioneta en la empresa Copetrol;



no pude observar a partir de las 11:30 horas quien llega; para resumir doctor le voy a decir, nosotros recibimos información de los analistas que estaban en el sistema, llegamos al lugar, ubiquen una camioneta de tal características, ubicamos, la camioneta después se fue a una ferretería, compro tambores, después se fue a un taller del taller le seguimos hacia una casa hacia un tipo yuyal, no pudimos verificar donde entro el vehículo, después de ahí otra vez el vehículo bajó hacia la ciudad de Santaní, después vimos que el acompañante se subió al colectivo, el vehículo fue hacia otro lugar, seguimos, después vinimos ya para la intercepción y el vehículo fue para la ciudad de entre Emboscada y Santaní, donde se encontró todo lo que se encontró, más nada; el vehículo se dirigía hacia Yatayty del Norte, una vez que el acompañante abordó el colectivo; no recuerdo a quien pertenecía la camioneta. Yo hice solamente tareas de campo".-----

En octavo lugar, pasó a declarar el testigo, **VALENTÍN GARCÍA**, con C.I.N° 1.917.143, quien manifestó cuanto sigue: "Miriam che vecina, aikuaa isy, ha ituape, hae campesina, kokuesera, mboriahu, hoga kapi'imi, ohoara la tipo la hoga lado uno o dos vesente oho che ndaikuai mavandipa oho ohupi chupe, ha upeandi la osë; casi cada 15 o 22 días la osë. Ha Miriam oï hendivekuera siempre, omba'apo pepe, oka'api madi'o ty, manduvi, umia umi sonape ndaipori la marihuana oñotya, la oï rire ore orerrikopama mo'a".-----

En noveno lugar, pasó a declarar el testigo, **HERIBERTO MARTÍNEZ OLMEDO**, con C.I.N° 4.565.914, quien manifestó cuanto sigue: "Miriam vive en Yatayty Del Norte, ha itu'a ha isy kuerandi; trabaja en la chacra; es mi vecina la hoga oï casi a 50 metros la che mba'egui. No hay marihuana en esa zona; no Miriam económicamente no tiene capacidad de comprar o vender marihuana; se cultiva en la chacra mandioca, maní, poroto; la che ahechahape haé no sei, no sale a fiestas; no sé quién era su novio, porque hoy en día celularpente ma ojegustá la gente; en 2 oportunidades por ahí vi ver llegar una moto en la casa de Miriam; no conozco a Cesar Duarte. -----

La acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** hizo uso de su defensa material en juicio en los siguientes términos: "César Duarte es mi novio, yo le conocía hace 6 meses de cuando nos detuvieron, él se iba pocas veces, porque se dedicaba de Militar hacia la frontera, pocas veces se iba, tenía una moto, vehículo no tenía, nunca se fue en vehículo en mi casa; bueno pe'a pe parte, che ni la che colegio na terminai, ni che escuela, quinto gradopeve ajapo, por el tema de mi familia es muy humilde, imboriahu hikuai, orereta voï, mi papá se dedica a la chacra nomás, che añeha'a hendivekuera, kokuepente te avei amba'apo, na terminai voï la che estudio porque ndarekoï posibilidad, por el tema de la plata que se menciona en el audio de la fiscalía donde mi novio César me dice 400, en el audio donde se escuchó esa plata era que el usó de mi papá porque el ko debe muchísimo, por el tema de su estudio usaba de él la plata y yo le reclamaba, yo le requería, porque mi papá pues es un pobre campesino que necesitamos también y esa vez, a él no le sobra luego su sueldo y usó de mi papá esa vez y yo le reclamaba ese dinero, esa parte lo que se vio en el audio, porque él tenía que hacer un trabajo y me tenía que pagar, porque che adevolve ara che tu'ape la plata porque che aipuru akue chugui, ha haé oipuru che hegui porque ha'e muchas veces oho ha ndahembyi chupe isueldo ha ndorekoi ou je'y hagua ha oipuru chehegui, ha nunca ndodevovei ha che a exigí chupe ome'ehagua cheve porque che tu'a oikoteve porque oremboriahu; yo no le conozco al señor Burgos, ese día nomás yo le conocí a él, cuando nos detuvieron".-----

El acusado **CESAR DUARTE**, hizo uso de su defensa material en juicio en los siguientes términos: "Primeramente días antes de que pasara lo que pasó sobre la investigación lo que el señor Burgos en ese momento me llamo estando yo en la campaña para encontrarme con él y referente a eso yo no podía en ese momento salir, no podía irme y le dije que no, después me volvió a llamar y me dijo otra vez para irme a encontrarme con él y mi novia escucho eso, le dije otra vez que no podía, pero después ahí mi novia escucho eso y me empezó a retar porque me llamaban tanto y le dije que tenía que hacer un trabajo y que en ese momento no iba a poder, no le dije nada a ella, ella no sabía nada de lo que pasaba en el momento, después al día siguiente, creo que era para el día dentro de 8 días antes fue lo que pasó eso, después vine, acepté, vine, hablé con él, después, estuvimos hablando, eso no se registró en la carpeta fiscal porque no se si no hubo antes ya investigación o no, pero no figura en la carpeta ese momento de hablar con él y cuando hice el otro encuentro con él, no figura en la carpeta, después me encontré con él hablamos, después él se regresó otra vez en Asunción en la camioneta Nissan y yo estaba en la moto y me fui otra vez hacia Yataity, después de eso para el día 3 ya me volvió a llamar y vine otra vez junto a él y acepté, vine otra vez junto a él en el surtidor que está todo en la carpeta fiscal y vine en la moto en la moto roja, después él ya estaba esperándome ahí y después de eso estaba ahí él esperándome, hablamos ahí, después se acercó otra persona en un auto color azul, Toyota Corsa y también que no está figurado en la carpeta fiscal, después él se subió con esa persona y yo me quedé ahí esperándole cerca de la camioneta a él, después de media hora, 45 minutos por ahí volvió otra vez él, los dos volvieron, le bajó a Burgos ahí, después se fue el vehículo y nos subimos con Burgos en la Navara y vinimos hacia Santaní, manejaba él, nos fuimos a la

ferretería, que está todo en la carpeta fiscal, después de eso me fui con él, se compró los tambores, después de eso vinimos otra vez, se entró en el taller, se cortó todo, el tambor, yo estaba ahí, no se quien cortó, no le conozco al señor que cortó, yo estaba cerca de la camioneta mirando, después de eso me subí otra vez con él en la camioneta y nos fuimos, yo después de eso me quede ahí, después de eso ya con la camioneta cargada me entregó en el Cruce Takuara y ahí yo agarré el mando de la camioneta con la camioneta cargada, sí en la Navara venía Burgos, el manejaba y yo le acompañaba, la camioneta estaba vacío todavía cuando nos fuimos al Cruce Takuara, después de eso nos fuimos hacia la ruta que va hacia Liberación, después de eso yo me quedé ahí cerca de la ruta y se entró con el vehículo en una casa particular, después de eso yo me subí otra vez con él y ya como acompañante y vinimos hasta donde es la parada del colectivo y de ahí yo agarré el mando del vehículo y él ya se subió para venir a Asunción y después yo le llamé a Miriam porque su papá me había prestado plata anteriormente porque yo trabajaba en el Chaco y salía cada 22 días de mi trabajo y en realidad tenía mucha deuda en ese momento, yo por ejemplo estudié sólo, nadie me ayudó de mis familiares y yo tuve que trabajar desde los 12 años para salir adelante y estudiar, ya teniendo la edad me fui para Encarnación para estudiar para la milicia, para mi egreso ya venía necesitando la plata para mi egreso entonces yo me endeudé ahí con los primeros prestamos, para la compra de los uniformes también me endeudé, saqué de la Cooperativa Coosofan otro préstamo, también de la Cooperativa 24 de Octubre saqué también para la compra de mi pistola, todo eso me endeudé, también me endeudé con BNF para la construcción de la casa de mi mamá, el papá de Miriam era que me prestó 500 mil, pero yo le menté a ella le dije que el trabajo iba a ser en Choré que era para trabajo de albañilería, porque yo también trabajaba así en plomería, construcciones; cuando Burgos me llamo él me dijo que yo tenía que traer el vehículo a Asunción, cuando yo me negué de él, nos discutimos, eso no figura en la carpeta fiscal, las veces que yo me negué de él, los días anteriores no está en la carpeta fiscal, no sabía lo que iba a traer él me dijo que tenía que traer el vehículo a Asunción, después del encuentro recién él me dijo lo que tenía que traer, y me dijo que tenía que traer vehículo cargado ya de marihuana. Yo prestaba servicios en Joel Estigarribia. Sí conocía la frontera con Bolivia porque en algunas veces llevábamos mercadería; desconozco donde se iba a vender esa droga; 5 millones me tenía que pagar Burgos por ese trabajo; no me dieron nada; esa droga tenía que traer solamente hasta la zona de Limpio entre el cruce de Limpio; esas voces en los audios si es mía y de mi novia; después de la detención ya no hable con Burgos. En Santaní nos encontramos con Burgos en la estación de servicios; de Santaní a la ferretería y a un taller; después del taller nos fuimos hacia el Cruce Tacuara; 5 km del taller por ahí aproximadamente queda para el Cruce Tacuara, de ahí nos fuimos hacia el Cruce Liberación aproximadamente 5 km, yo me baje, el entro en una casa particular, el se bajó cerca de la parada del Cruce Tacuara y me dio el mando del vehículo; y de ahí yo me doblé para irme hacia Yataity, Yataity sería en dirección contraria en dirección hacia Oviedo, me fui para cambiarme ya que yo estaba de particular, después de ahí para la casa de mi novia, queda en Yataity; Burgos me llamo en varias ocasiones, me negué para eso, no me dijo concretamente, refiriéndose parta traerle el vehículo, le pregunté yo por qué y ahí él me dijo para qué tantas preguntas le hacía en ese instante, entonces le dije no demasiado difícil sería, y no y que yo era uniformado y que no iba a ser tanto problema, si me pareció difícil traer un vehículo siendo que no era mío, tampoco yo tenía registro de conducir en ese momento; desconozco quien era el señor que se fue en el auto, porque se subió Burgos con él, no hablé yo con él. Le conocí a Burgos ahí en el Chaco, yo máximo salíamos cada 22 días, pero en algunos casos salíamos antes y nos daban permiso y ya que nos daban permisos así parciales o sea no a todos juntos, si vos hacías trabajos en la Unidad te premiaban con permisos y tenías que venir por tus propios medios, de los cuales nos encontrábamos en Joel Estigarribia y de ahí es todo camino de tierra y normalmente salíamos a esperar en la guardia cualquier vehículo que pasaba para que podamos llegar hasta la ruta principal y de ahí agarrar cualquier colectivo que nos pueda traer hasta Asunción o bien alguna persona que venga hasta la capital, y así fue que conocí a Burgos, así como lo estoy explicando, yo salí primero en un camión grande de soja que venía de hacia ahí y entonces me quedé otra vez en el puesto policial y ahí esperé cualquier vehículo que me acerque hasta Asunción y ahí me alzó Burgos, pero así al azar porque le hice la para, ahí vine con él, entablamos conversación, me dijo que él era de Asunción y todo eso, registré su número, guardé, después de eso no nos escribimos ni nada, pero lo que si se es que ahí él me contó que trabajaba con máquinas pesadas en el Chaco; cuando dije que me fui a mi casa a cambiar me puse el uniforme camuflado porque yo estaba de particular, porque viviendo de particular sin tener los documentos en regla me podían atajar en los controles, para que no me paren".-----

PERICIALES:

- 1.- Informe de Análisis Químico Definitivo, realizado por la Perita Natalia Pedernera.-4. Testimonio de la Perita Bioquímica Natalia Pedernera, con domicilio laboral Avda. Fernando de la Mora c/ La Victoria.- fojas INGRESA POR SU LECTURA.-

ABG. VICTOR HUGO ALPERRI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Mgtr. Lidia Ma. González R.
Juez Penal de Sentencia
Espec. en Crimen Organizado



DOCUMENTALES

- 1.- Nota S.I.U. N° 013/2020, del 29 de enero de 2020, remitida por el jefe de División de Búsqueda de Información de la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fs. 07 al 09 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 2.- Nota S.I.U. N° 107/2020 del 02 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 060/20, de la S.I.U. de la SENAD, obrante a fs. 11 al 16 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 3.- Nota S.I.U. N° 111/2020 del 02 de marzo de 2020, obrante a fs. 20 y 21 Carpeta Fiscal .- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 4.- Nota S.I.U. N° 114/2020 del 04 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 061/2020, obrante a fs. 22 al 27. Con soporte magnético adjuntado a fs. 28 Carpeta Fiscal.- YA SE PRODUJO
- 5.- Nota S.I.U. N° 117/2020 del 05 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 063/2020, obrante a fs. 34 al 36 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 6.- Acta de Procedimiento del 3 de marzo de 2020 de la SIU de la SENAD, obrante a fs. 37 y 38 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 7.- Acta de Procedimiento del Ministerio Público, obrante a fs. 39 al 44 Carpeta Fiscal .- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 8.- Análisis Primario de Campo- Sistema Narcotest, obrante a fs. 45 y 46 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 9.- Acta de devolución del Ministerio Público, obrante a fs. 68 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 10.- Nota S.I.U. N° 129/2020 del 03 de marzo de 2020, mediante el cual se informó el procedimiento realizado en dicha fecha, adjuntando fotografías de las actuaciones de esa Unidad, obrante a fs. 81 al 93 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 11.- Certificado de Antecedentes Judiciales de Cesar Duarte, obrante a fs. 143 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 12.- Certificado de Antecedentes Judiciales de Myriam Elizabeth González Gavilán, obrante a fs. 144 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 13.- Certificado de Antecedentes Judiciales de Oscar Antonio Burgos Acosta, obrante a fs. 145 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 14.- Certificado de Antecedentes Policiales, obrante a fs. 183 y 184 Carpeta Fiscal.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 15.- Informe del Ministerio de la Defensa Nacional, pendiente de remisión.- SE EXCLUYE.-
- 16.- Informe de la S.I.U., remitido por Nota S.I.U. N° 691/2020 del 19 de octubre 2020, obrante a fs. 189 al 197 Carpeta Fiscal.- NADA QUE RESALTAR.-
- 17.- Nota DAJE N° 253/2020 del 25 de setiembre de 2020, del MEC, obrante a fs. 198 al 202 Carpeta Fiscal.- NADA QUE RESALTAR.-

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Vehículo automotor de la marca Nissan, de color gris, modelo Navara, con doble cabina, con matrícula paraguaya BHV495.- vía telemática está en Chaco'í.- INGRESA POR SU EXHIBICION POR MEDIOS TELEMATICOS.-
2. Muestras tomadas de la sustancia estupefaciente - marihuana-, al momento de realización del análisis químico definitivo, como anticipo jurisdiccional, a cargo del Juzgado Penal de Garantías.- fojas 257/258 expte. Judicial.- INGRESA POR SU EXHIBICION.-
3. Celulares incautados consistentes en: un celular de la marca Samsung, modelo SM-G532M, con imei 352623/09/823369/8, con chip de la telefonía Personal con la inscripción 89595053121847918805, un memory card de la marca Micro SD HC de 8GB, con protector camuflayado y pantalla rota, un pen de la marca San Disk, un pen drive de color gris, un teléfono de la marca Samsung, modelo SMA107M/ DS, imei 1: 358099/10/284046/9, imei 2: 358100/10/284046/5 con chip de la telefonía Personal, con N°

89595055091912316995, un chip de la telefonía Tigo con N° 8959504101563595590, un memory card de la marca San Disk de 16 GB, con protector de color fucsia, un aparato celular de la marca Huawei, modelo Y330-U05 con imei 866732020030749, un chip de la telefonía Claro con n.º 8959020163012330016, un aparato celular de la marca Nokia modelo TA-1190 con imei 354200101883401 con un chip de la línea Personal 89595051041680574048.- el ministerio publico agrego en sobres lacrados.- INGRESA POR SU EXHIBICION.-

DEFENSA DE CESAR DUARTE:

DOCUMENTALES

- 1- Oficios a la Comandancia de las Fuerzas Armadas de la Nación a fin de remitir fojas de servicio del señor Cesar Duarte.- fojas 273/292 expte. Judicial TOMO II.- NADA QUE RESALTAR.-
- 2- Oficios A la Dirección General de los Registros Públicos a fin de informar de los bienes y muebles que el señor Cesar Duarte tiene registrados.- se envió y no se contesto SE EXCLUYE
- 3-Oficios A la dirección del registro del Automotor a fin de informar de los vehículos automotores que tiene registrado el señor Cesar Duarte.- se envió y no se contesto SE EXCLUYE
- 4-Oficio a la Sub-Secretaria de estado de Tributación a fin de informar si el señor OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA es contribuyente del IVA en caso afirmativo indicar la activad económica o comercial que desempeña.- 266/267/268/269 Expte. Judicial TOMO II.- NADA QUE RESALTAR
- 5- Oficio A la Dirección del Registro Automotor a fin de informar a nombre de quien se encuentra registrado el automóvil con matricula BHV 495.-" fojas 250/251/252 expte. Judicial TOMO II.- NADA QUE RESALTAR.-

DEFENSA DE MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN

DOCUMENTALES

- 1- Oficios a la telefonía Personal a los efectos de verificar si el numero 0975-34-31-36 pertenece a MYRIAM ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN.- no obra en el expediente.- NADA QUE RESALTAR.-

DEFENSA DE OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA

DOCUMENTALES

- 1- NOTA SIU N° 013/2020 del 29 de enero del 2020, Fs. 7 al 9.- YA SE PRODUJO
- 2- Nota SIU N° 107/2020 de fecha 02 de marzo del 2020 obrante a fojas 11 al 16.- YA SE PRODUJO
- 3- Certificado de antecedentes judiciales de OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA.- YA SE PRODUJO
- 4- Certificado de antecedentes penales de OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA.- YA SE PRODUJO
- 5- Informe de la penitenciaria Regional de Cnel. Oviedo con respecto a la conducta del Sr. Oscar Antonio Burgos el cual deberá ser solicitado por el Tribunal de Sentencia antes del Juicio Oral.- INGRESA POR SU LECTURA.-
- 6- Extracto de cuenta emitido por la SET en fecha 25 de Junio del año 2020 que se encuentra agregado en la carpeta fiscal.- 204 al 206 cf INGRESA POR SU LECTURA.-
- 7- Liquidación de deuda contraída a nombre del ciudadano OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA en la firma INVERSIONES S.A.- 207 cf INGRESA POR SU LECTURA.-
- 8- Extracto de cuenta del colegio VIRGEN DE NAZARAETH a nombre de los alumnos OSCAR ANTONIO BURGOS AYALA, MARIA ESTEFI BURGOS AYALA y NATALIA ARAMI BURGOS AYALA.- 208/210 cf INGRESA POR SU LECTURA.-
- 9- Informe a la Superintendencia de bancos sobre la existencia de alguna cuenta abierta a nombre de OSCAR BURGOS ACOSTA, y al registro de propiedades a fin de informar si OSCAR BURGOS cuenta con algún inmueble adquirido en los últimos 5 años. NO SE ENCUENTRA EN EL EXP.- SE EXCLUYE.-

Seguidamente se reproduce las pruebas ingresadas por incidente de *Inclusión probatoria del informe de conducta emanado del penal de Coronel Oviedo de Oscar Antonio Burgos.*- INGRESA POR SU LECTURA.-

A continuación, se reproduce el incidente de inclusión del Ministerio Público sobre los dineros incautados en el procedimiento; seguidamente se procede al deslacrado de los sobres, el primer sobre que dice "Oscar

ABG. VÍCTOR HUGO ALFERRI DORIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Magr. Alba M. González R.
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abgs. Jorge P. ...
Asistente Judicial

11

ABOG. GILBERTO ... FLEITAS



Burgos dinero en efectivo" y contiene en su interior: 1 billete de guaraníes cien mil (Gs. 100.000), 2 billetes de guaraníes veinte mil (Gs. 20.000) y 1 moneda de guaraníes mil (Gs. 1.000) y 2 monedas de guaraníes quinientos (Gs. 500); el segundo sobre dice "César Duarte, dinero en efectivo", y contiene en su interior: 9 billetes de guaraníes cien mil (Gs. 100.000), 1 billete de diez mil bolívares (Bs. 10.000), 3 monedas de guaraníes mil (Gs. 1.000), 1 moneda de guaraníes quinientos (Gs. 500), 1 moneda de cien guaraníes (Gs. 100) y 3 monedas de cincuenta guaraníes (Gs. 50).

QUE, el representante del Ministerio Público ABG. ANDRES ARRIOLA, presentó Alegatos finales, en los siguientes términos: "Al inicio del presente debate el Ministerio Público sostuvo que demostraría la existencia del hecho punible tenencia sin autorización así como remisión y tráfico de sustancias estupefacientes prohibidas en este caso marihuana y la participación activa de Cesar Duarte, Oscar Antonio Burgos y Myrian Elizabeth Gonzalez Gavián en el hecho punible investigado, en efecto la hipótesis fáctica traída por el Ministerio Público quedó plenamente comprobada en el debate por las innumerables pruebas desarrolladas en este juicio como ser las testificales del señor Marcial Castillo, jefe de operaciones de la Senad, Daniel Fernández que era operador también de la Senad, María Arévalos, José Báez, Elías Alarcón, Felipe Jara, Alfredo Ayala, todas estas personas coincidieron uniformemente en afirmar que hubo un informe que un grupo importante de ciudadanos paraguayos, entre ellos militares estaban empeñados en almacenar sustancias estupefacientes desde hacia San Pedro, en este caso marihuana y que transportarían en el Chaco en la frontera para comercializar en el lado Boliviano estas sustancias previamente llevaban en una cantidad inferior y posteriormente llevaban la sustancia en gran cantidad, fue así que se solicitó por técnicas especiales, se abrió una causa, se solicitó por técnicas especiales al fiscal interviniente escuchas telefónicas previa autorización judicial para este grupo de personas, esta técnica especial no duró ni un día, el primer día, el segundo día de escuchas ya tuvo su efecto positivo y ya se tuvo conocimiento por lo que escuchamos de los testigos de las documentales que este grupo estaba cerca de Santaní, acopiando la marihuana como para ser trasladada, que la misma iba a ser trasladada por César Duarte, vestido de militar y el cerebro de todo era Oscar Antonio Burgos, el señor César Duarte iba a ir acompañado de la señora Miriam Elizabeth que era la novia del mismo y empezaron el proceso de acondicionamiento de la droga en tres tambores, iban a simular que iban a traer combustible, inclusive derramaron combustible por estas sustancias estupefacientes y uno de los acusados el señor Cesar Duarte iba a venir vestido de Militar, porque es sabido que estando vestido de policía o militar no hay sospechas entonces los retenes policiales son infimos o casi nunca son controlados, no contaron los mismos que ya estaban siendo escuchados, ustedes escucharon los audios, son claros, precisos y contundentes, en el caso del señor Cesar y la señora Miriam Elizabeth no existe discusión alguna porque ellos fueron detenidos en flagrancia, no existe una justificación de no saber que estaban trayendo, escucharon claramente los audios y en cuanto al señor Oscar Antonio Burgos él es uno de los ideólogos y es el que tenía por lo que pudimos ver en el juicio los contactos en el Chaco, fue así que en esa mañana del 3 de marzo de 2020 es interceptada la camioneta que iba conducida por el señor César Duarte acompañado de la señora Miriam Elizabeth González a la altura del km 43 de la Ruta 3, traían 3 tambores, fueron examinados estos tambores, en el interior de los mismos habían 401,5 kilos de marihuana acondicionada para su comercialización, iban al mando de una camioneta Nissan Navara, color gris, con la chapa 495, en prosecución a las escuchas se tuvo conocimiento que había otra persona en este caso el señor Oscar Antonio Burgos que estaba haciendo de puntero y que hasta el último momento estuvo en posesión de ésta droga, inclusive fue el ideólogo de todo este esquema y minutos antes subió a un colectivo que iba a Asunción, 15 km adelante y ustedes pudieron escuchar en los audios, acá hay control, no hay control, quédate acá, quédate en Arroyos y Esteros, ándate allá, y una vez que cayeron con la drogas estas dos personas otro grupo fue y lo aprehendió a 15 kilómetros del lugar, ahora bien, ya tenemos clara la película señores miembros del tribunal, que podemos decir en este caso, esto fue planeado, ideado por el señor Oscar Antonio Burgos Acosta, que como pudimos escuchar en las declaraciones del señor Cesar Duarte que si bien no sirven para fundar una resolución judicial dijo algunas medias verdades, lo que tienen mucho sentido y que cierran con toda esta investigación, que son las medias verdades, las verdades que él dijo es cierto, lo conoció en el Chaco, en Joel Estigarribia el presta servicios y es importante que ustedes conozcan Joel Estigarribia está a 50 kilómetros de la frontera con Argentina y con Bolivia, o sea por ahí ellos iban a llevar la droga, le conoció a este señor y después le propuso este trabajo, lo que no dijo, lo que no contó del todo es que, es mentira que el mismo no sabía lo que iba a traer hasta el último momento, él sabía bien que iba a traer, es más dijo que iba a tener una paga de 5 millones, nadie te da 5 millones para vos llevar una camioneta de 100 km hasta Asunción, o sea él estaba consciente por eso se vistió de Militar y traía esta sustancia estupefaciente prohibida; la misma cosa la señora Miriam Elizabeth Gonzalez, ella estaba en pleno conocimiento de este acopio, es más, ustedes pudieron escuchar con nitidez el audio, es más parecía que ella dirigía, para que vamos a traer un camioncito Canter si no es mucha la cantidad que vamos a llevar, es más, casi se abortó el traslado de esta droga, porque ella dijo sí es poco, es

de 3 tambores de color bordó en cuyo interior se encontraban panes de supuesta marihuana, la carga que estaba siendo transportada a bordo de una camioneta doble cabina de la marca Nissan, de color gris, modelo Navara, guiado por el citado ciudadano quien se encontraba en compañía de Miriam Elizabeth Gonzalez Gavilan", señora Presidenta, ese es el hecho y cuál es el derecho que usted y el colegiado debe aplicar a este hecho, el Art. 27, ese el hecho, el tráfico internacional de drogas no existe, no fue demostrado, es una percepción subjetiva, pues bien, ante esta circunstancia me permito solicitar para mi defendido César Duarte sin antecedentes la pena mínima de 5 (cinco) años, y alternativamente, analizando objetivamente los antecedentes que rodearon que precedieron al hecho ocurrido en marzo, el 03 de marzo a las 19:10 horas, pues bien, este hecho que precedió a la comisión del delito de tenencia y posesión de drogas demostrará que Cesar Duarte no es dueño del Nissan Navara, el verdadero dueño del Nissan Navara es Antonio Burgos y eso está demostrado con documentos público que hacen plena fe la habilitación del vehículo que está a nombre de Burgos, situación que demuestra que César era simplemente un chofer y la señorita Miriam una simple acompañante, a partir de ese extremo paso a narrar lo siguiente el propio jefe de la unidad de investigación sensitiva de la Senad envió este informe al fiscal interviniente de turno, diciendo que en fecha 03 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 09:30 horas un grupo de agentes especiales de esta unidad integrado por Guido Morel, Mario Arévalos, Ever Morinigo y Adán Ayala se dirigieron a una zona denominada Cruce Tacuara, sitio donde se logró observar un vehículo cuyas características correspondían a la informaciones procesadas, dicho rodado fue identificado como camioneta de la marca Nissan, modelo Navara de color gris, que según datos del registro del automotor se encuentra registrada a nombre de Atilio Rafael Gómez, este vehículo se encontraba en una estación de servicios del Cruce Tacuara, aproximadamente las 11:23 horas se observó a una persona, a Burgos de sexo masculino acercarse a la camioneta descrita más arriba, en un primer momento abordó el vehículo, Burgos abordó el vehículo, posteriormente descendió y se mantuvo fuera del vehículo, luego de 5 minutos viene apareciendo una moto de color rojo, esa moto es César Duarte, esa moto color rojo es de propiedad de César Duarte, y mantuvieron una larga conversación en el lugar con Burgos, subjetivamente uno puede imaginar habrán llegado a un acuerdo, habrán trabajado como llevar, bien, todo esto señora jueza está demostrado en el expediente con las fotos tomadas de ese momento, está la foto de la ferretería que yo ofrezco como prueba, según el audio entra recién en acción mi defendida Miriam cuando por el camino le llama Duarte a Miriam y le dice me estoy yendo, me va a acompañar, no voy a poder, estoy trabajando le dice ella, momento después le vuelve a llamar Duarte a su novia y le dice, me vas a acompañar y le dice Miriam le voy a pedir permiso a mi mamá, esto está demostrado en el expediente, sin embargo el ministerio público de manera unilateral, imaginaria, subjetiva, afirma de que ella ya era protagonista, le voy a pedir permiso a mi mamá, significa que ella no estaba en conocimiento de lo que estaba pasando, ya en otra llamada viene la conversación comprometedoras con ella, César Duarte le dice solamente 500, y ahí la señorita ya aclaró que sería, la deuda que este señor tenía con el padre de Miriam, porque este chico apenas como 3 veces vino a la casa, ellos apenas se veían, ellos se conocieron por internet, eso está demostrado con los testigos que declararon aquí, declararon en la fiscalía uniforme y conteste, esta chica no sale de su casa, se conocieron por internet hacía apenas 11 meses, ellos todavía no convivieron sexualmente, cualquiera sea el final el destino de ellos, sea la cárcel o sea afuera, ellos van a casarse, bien, se sube la chica en el vehículo y le acompaña, ella es una acompañante, está truncada la vida de esta chica, con esto yo pido la absolución de culpa y reproche para mi defendida Miriam y también como teoría del caso alternativo pido la absolución de culpa y pena de César Duarte, porque está demostrado que él no cargó la droga, el no vio, recién se enteró cuando le atajaron, se revisó y ahí se entera de que era droga, alternativamente y si no es interpretado de esa manera por este tribunal me juego por la pena mínima de la tenencia".-----

QUE, la DEFENSA N° 3: por la defensa del OSCAR BURGOS, la ABG. MAGDALENA NARVAEZ presentó Alegatos finales, en los siguientes términos: "Esta defensa inicia sus alegatos haciendo un recuento de lo que es el hecho por el cual estamos acá está siendo juzgado a la luz de las pruebas que se han producido en este juicio oral, en este sentido tenemos que esta investigación se inicia en fecha 29 de enero del año 2020, tenemos la Nota SIU N° 03 del año 2020, que es dirigida al fiscal adjunto Marcos Alcaraz donde esta nota refiere que existe un grupo criminal cuyos miembros serían efectivos militares y que el grupo estaría utilizando los siguientes números y detalla 5 números telefónicos los cuales posteriormente en base a la investigación fueron identificados que están a nombre de los señores Alfredo Urdapilleta, Karina Lisandry, Cesar Duarte, otro número a nombre de César Duarte y Serafín Duarte, este es el inicio de la investigación, estos son los números telefónicos que refieren que ellos por trabajo de inteligencia tiene conocimiento que formarían parte del grupo criminal, inclusive cuando ustedes deliberen se van a fijar que tienen un esquema, un dibujo esta Nota SIU donde se establece los números de teléfonos ya citados y en el medio se encuentra Cesar Duarte, y a partir de ahí se hacen los cruces de llamadas, también en esta zona y es muy importante también para esta defensa, queda asentado de que la investigación

está a cargo de 3 oficiales de la Senad que son Felipe Jara, Elías Alarcón y Milciades Castillo, esto es importante para mí, para lo cual me referiré en su momento, en base a este pedido que hace la Senad al fiscal adjunto entonces se le designa al Fiscal Deny Pak y el 3 de febrero esta resolución de designación sale, se toma intervención el 6 de febrero y el 10 el Fiscal Deny Pak comunica al juzgado el inicio de la investigación, seguimos en el mes de febrero a partir de ahí digamos pasa 1 mes donde suponemos verdad de que esa investigación siguió su curso y el 2 de marzo se presenta la nota SIU 060/2020 que firman Milciades Castillo y Elías Alarcón y remiten por el conducto que es al jefe Daniel Fernández y este remite al fiscal de la causa la intervención de 5 teléfonos donde dicen de que según las informaciones que ellos recabaron en ese 1 mes que vamos a suponer porque como dijo el fiscal fue con mucha suerte el 2 de marzo se pide la intervención de las líneas, el 3 se interviene y el 3 con la suerte cayeron en el día que iban a hacer el traslado de la marihuana entonces vamos a suponer que estas líneas no fueron interceptadas clandestinamente y estaríamos pensando que la Senad puede intervenir nuestro teléfono en cualquier momento, vamos a pensar que esta investigación de 1 mes se realizó por trabajo de calle, le pide al fiscal de que se solicite la intervención de estas líneas, las 5 líneas ya anteriormente citadas con los nombres ya citados, en este 1 mes de investigación desde el 2 de febrero hasta marzo con los números de telefónicos que ellos iniciaron que ellos solicitaron para que se grabe, nunca apareció Antonio Burgos, el no aparece en esta investigación, cuando aparece Antonio Burgos el 3 de marzo escuchando el teléfono de Cesar Duarte se encuentra la comunicación que hace con Antonio Burgos, ese día aparece en escena Antonio Burgos y aparece dentro de lo que es la investigación fiscal y lo dice bien claro hasta la acusación, se hace el operativo, donde ya sabemos, escuchamos acá donde son detenidos Cesar Duarte con la señorita Miriam González y Antonio Burgos se encontraba en Limpio donde él también es aprehendido en ese momento, porque dije que es importante quienes son los investigados y porque me voy a referir a las testificales de estas personas, Milciades Castillo uno de los investigadores designados declaró ante el tribunal y nos dijo que reprodujo los audios, cuando se le preguntó quién era los componentes de este grupo militar y civil que ellos habían iniciado la investigación dijo que él no tenía conocimiento quienes eran los componentes, el otro investigador Felipe Jara, y él nos dijo que el trabajo en el corte de ruta y que participó en la aprehensión de César Duarte y no nos habló absolutamente de quien es el cabecilla, el ideólogo, ni nada de ese tipo de cosas que se dijo acá en este juicio, en el alegato final del fiscal, el tercer investigador no declaro, y el que declaró también es Daniel Fernández quien es el jefe que como lo dije los investigadores remiten la información al jefe, el jefe al fiscal de la causa, y que nos dijo Daniel Fernández ustedes recordaran solamente cuando él dice la investigación se inició con Antonio Burgos y yo le dije a él usted está seguro de eso y me dijo sí, porque le pregunte si estaba seguro y me dijo porque los documentos lo dicen me dice, los documentos en ningún momento dicen eso, los documentos dicen que se inicia la investigación con 5 números telefónicos de los cuales ninguno le pertenecen a Antonio Burgos y sí dos de ellos a Cesar Duarte, de donde entonces surge acá la historia de que Antonio Burgos es el cabecilla, es el ideólogo, es el que organizó todo esto, de que es el dueño de la mercadería, y surge de la declaración de Cesar Duarte que si bien no es un medio de prueba de todas maneras el Fiscal se agarró de eso, él tenía contacto en el Chaco, Antonio Burgos es un mecánico que se dedicaba a el arreglo de tractores en el Chaco, sí es cierto, el trabajaba en el Chacho, pero de donde él saca que tenía contactos con narcotraficantes en el Chaco, César Duarte dijo de que él le llamó para realizar este trabajo, y porque Cesar Duarte dice en su momento de defenderse que por supuesto ese es el derecho que tiene sin una prueba cabal de lo que él está diciendo no podemos decir de que eso sea de esa manera o sea a la inversa, el simplemente declaro para embarrarle a su compañero y quedar él supuestamente como una víctima más de esto siendo que la verdad fue al contrario, la verdad fue diferente, la verdad es que Cesar Burgos fue convocado para ese día por eso es que nunca apareció, para ese día fue convocado para actuar de puntero, el no tenía ninguna responsabilidad en este hecho, él no tenía responsabilidad en el traslado el simplemente su trabajo fue irse, ándate y vos anda diciéndonos hay alguien ahí, se está controlando tal parte, no se está controlando, de puntero, a pie, en colectivo, donde se le encuentra 140 mil Gs. en su poder, donde el fiscal dice esta droga iba a ser llevada al Chaco, no sé en base a que dice él que iba a ser llevada al Chaco, porque acá no existe ninguna sola prueba que avale el lugar para donde se destinaba esa droga, o sea según la teoría del caso del ministerio público, César Burgos con 104.000 Gs., tenía que llegar hasta la frontera de Bolivia, porque él se bajó en Limpio y si iba a seguir siendo puntero según la teoría del caso, entonces el de ahí tenía que volver a irse hasta no sé dónde y volver a tomar esa es la teoría del caso del ministerio público, nunca se probó para donde iba esta droga, nunca nadie dijo acá ni existe un documento, esto no se escuchó en ningún audio de que esto iba a ser destinado para tal parte, por lo tanto decir que esto iba para el Chaco es mera suposición, suposición del ministerio público en su momento de acusar que el doctor no tiene absolutamente ninguna atribución en ese punto porque el solamente ya vino y heredó esto para el juicio oral que seguramente tampoco debe conocer demasiado la causa porque no estuvo desde el comienzo, entonces me voy a referir a nuestra para donde va dirigido ese

cargamento, no se demuestra para quien es, no se sabe para dónde va, y a esto tenemos que sumarle señores miembros del tribunal para hablar de la conducta de mi defendido Antonio Burgos entra como autor, Art. 26, que nos dice el Art. 16?, a países extranjeros, cual es la conducta típica para que este artículo 26 se adecue a lo que estamos analizando acá es que se tiene que demostrar en este juicio de que ese cargamento iba destinado para países extranjeros, porque eso es lo que nos dice ese artículo, no podemos salir de ese artículo no podemos salir de lo que dice claramente, no puede haber otro tipo de interpretación, eso no se demostró señores miembros del tribunal, el artículo 26 no ha quedado demostrado, no se puede incursar la conducta que acá se desplegó y se demostró dentro de lo que se tipifica en el art. 26, el art. 27, que hizo Antonio Burgos?, el no desplegó tampoco la conducta típica, para ser autor del hecho debe reunirse 2 circunstancias, o realizar la conducta típica que es el autor directo o tener dominio del hecho, una colaboración en la cual él tuviera el dominio del hecho, entonces la pregunta surge Antonio Burgos tenía el dominio del hecho?, él podía dismantelar esta situación?, él podía parar esta situación, él podía suspender esta situación?, y no, no podía señores miembros del tribunal, porque él podía decirle a ellos no vengan pero ellos podían seguir viniendo, o sea es como decir en el nexa causal, si le suprimimos a Antonio Burgos de esta historia esto igual se hubiese realizado, porque él no era el transportador de la carga, él no era el que desplegaba la conducta típica y la colaboración que él tenía que haber tenido para ser autor tenía que haber sido indispensable, imposible de poder realizarse este hecho sin su colaboración lo cual no se adecua en esta situación, por lo tanto para esta defensa la conducta de Antonio Burgos cabe dentro del art. 31 cómplice, cómplice ya que es cierto se ha demostrado su participación pero su participación fue limitada, fue mínima, fue una participación en la cual se podría haber realizado todo este hecho sin que él apareciera, si ese día no se presentaba y no hacía el trabajo de puntero esta persona igual hubiesen transportado el producto, igual lo hubiesen hecho con él o sin él, por lo tanto él no tenía el dominio del hecho, requisito indispensable para la autoría y pasa a ser un cómplice de esta conducta, al ser cómplice tenemos que tener en cuenta que la pena atenúa según el Art. 67, no dice el tribunal podrá, deberá, o sea es obligatorio, Antonio Burgos no ha declarado en este juicio, pero realizará una manifestación al final porque él me ha manifestado a mí que él se encuentra arrepentido de lo que pasó, él estaba en un escaso extrema de necesidad económica, como ustedes han visto en las pruebas que yo he producido él estaba debiendo por el colegio de sus hijos, estaban a punto de ser echados del colegio, tenía cuentas inmensas con financieras que tenía que pagar y aparece esta situación donde lastimosamente tenemos que decirlo muchas veces las personas o toman una decisión totalmente incorrecta, se suicidan por estar acongojados de deudas o caen en circunstancias como éstas y otras luchan para sobresalir en ese momento de crisis, que lastimosamente él no eligió ese camino que es lo más correcto, él fue la primera vez que actuó en algo así, no tiene antecedentes y se encuentra bastante arrepentido, por lo que esta defensa considera de que su conducta debe ser incursado dentro del Art. 27 en concordancia del 31 y de acuerdo a eso ser remitido al Art. 67, con respecto a la medición de la pena Art. 65, móviles y fines del autor en este caso si bien podemos decir que el actuó movido por el dinero pero más bien movido por la necesidad económica por la que estaba pasando y por la necesidad de su familia que estaba a punto de perder el colegio y perder la casa y perder muchas otras situaciones económicas en la que él se encontraba; la forma de realización de los hechos y los medios empleados, señores miembros del tribunal se iba en un colectivo, se fue en un colectivo, no podemos decir que el utilizó un medio estratégico que se disfrazó que realizó algo como para poder engañar a las autoridades, él simplemente se subió en un colectivo y se fue; la intensidad de la energía criminal, en este punto hay que tener en cuenta cuantos son los obstáculos si fueron muchos los obstáculos que el autor venció para realizar el hecho o no, de acuerdo a eso aumenta su reprochabilidad, no tuvo que vencer ningún obstáculo, se subió en un colectivo y se fue, reprochabilidad baja; la importancia de los deberes infringidos ya está dentro del tipo penal; la relevancia del daño y del peligro ocasionado, el no puso en peligro a nadie con su participación, el no causó ningún daño a nadie, por lo tanto eso tampoco va en su contra; las consecuencias reprochables del hecho, y no existió una consecuencia, no podemos decir que por la conducta que él realizó ocurrió esto, u ocurrió lo otro, no, no existe una consecuencia más que la que ya se configura en el tipo penal; las condiciones personales y culturales del autor, es un mecánico, una persona que no podemos decir que tiene mucho conocimientos, no tiene antecedes, es un padre de familia, tiene hijos, eso está todo acreditado en el expediente; la vida anterior del autor, no tiene antecedentes penales, se vio esto, nunca cometió un hecho punible de ninguna índole, la conducta posterior a la realización del hecho, como ya lo dije él está arrepentido lo va a manifestar posteriormente para que el tribunal lo escuche y la aptitud del autor frente a la exigencia del derecho no podemos este punto tener en cuenta porque no tiene causas anteriores a la cual podemos decir que no se ha sometido, por lo tanto la reprochabilidad de César Antonio Burgos es baja, teniendo en cuenta su grado de participación complicidad Art. 31, en concordancia con el 67, esta defensa solicita en primer término la eliminación dentro de la subsunción de la conducta del Art. 26 e incursar su conducta dentro del Art. 27, en concordancia con el 31 y pena privativa de libertad de 4 (cuatro) años.-----

Replica: "para la defensora del Sr. Antonio Burgos, acá se juzga lo que está en la carpeta fiscal y el expediente judicial y es claro y contundente que el vehículo era del señor Antonio Burgos, que el viaje con 140.000 Gs., no quiere decir que él es pobre, que no tenía nada que ver en el caso, conforme a las escuchas telefónicas y conforme al acta él estaba siendo seguido desde el momento que se cargó la droga, a él se le agarró no de casualidad porque no se van a ir los intervinientes a preguntar en Limpio quien es el señor Burgos para agarrarlo, a él se lo estaba siguiendo, él estaba en posesión, él entregó la camioneta, se subió en el bus y ahí le agarraron los intervinientes, él era el financista, él era el propietario de la camioneta conforme a lo que se encontró en la camioneta, la habilitación correspondiente; en cuanto al señor Cesar Duarte y a Miriam González es mentira que es una semi analfabeta, ustedes pudieron escuchar la voz de ella, inclusive dando mando, que si no vamos a cargar toda la droga, si no vamos a llevar en un furgón mejor no me voy a ir yo, porque 500 kilos es poco, es mentira, de que es semianalfabeta, de que le pide permiso a su mamá, es todo mentira, a las pruebas me remito, y acá se juzga sobre las pruebas en sí, no sobre poemas o lo que es o porque es pobre, y está todo para que se imparta justicia en la carpeta fiscal y en el expediente judicial, esto se proyectó todo".-----

Duplica Defensa 3: "Así como lo dijo el fiscal se juzga sobre las pruebas, ahora ya apareció que es financista, en la réplica aparece que es financista, nada de esto está en la acusación, su conducta se incurrió como que el fuera el cabecilla, el que organizó todo y que ahora también ya es financista, financista de donde, ¿con que dinero?, de donde se saca que él es financista, con que pruebas, basado en que se puede decir que es él el financista, el cabecilla, y yo nunca dije que a él se lo agarró por azar, yo lo que dije es que el entro en participación para la investigación a partir del 3, antes del 3 él no aparece en ningún documento entonces me remito a las pruebas como dice el fiscal, no existe ni un solo documento que pueda decir hay la participación de una persona a quien no podemos identificar pero su número telefónico es este, él aparece a partir del 3, cuando se hace la escucha de Cesar Duarte y ahí, ese día él entra en comunicación con él y por supuesto le empiezan a hacer el seguimiento, eso es por lo menos que se ve en todos los papeles y eso es lo que dijeron acá los testigos, con respecto a la defensa 2, es muy lindo todo lo que dijo pero lastimosamente no tiene sustento probatorio, él dice el que estaba al mando de la camioneta es Burgos".-----

Duplica Defensa 1 y 2: "en primer momento del audio ella se niega, dice no voy a poder irme, no voy a poder salir, porque estoy trabajando, en el segundo voy a pedir permiso a mi mamá, la tercera viene la parte comprometida de los 500".-----

ELEMENTOS DE PRUEBA-VALORACION POR EL TRIBUNAL.-

Con respecto a las testificales, en primer lugar, contamos con los dichos altamente creíbles y con gran valor positivo del testigo, **MILCIADES DIOSNEL CASTILLO SOSA**, con C.I.N° 5.855.801, Agente Especial -S.I.U.- de la SENAD, quien manifestó luego de exhibirsele la **Prueba N° 4.- Nota S.I.U. N° 114/2020 del 04 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 061/2020, obrante a fs. 22 al 27. Con soporte magnético adjuntado a fs. 28 de la Carpeta Fiscal.- con un CD y su reproducción: Secuencia 1438759395, fecha 03/03/2020, 11:00 horas, fojas 23 de la carpeta fiscal: César: Hola; Burgos: aimema che ape Copetrolpe; César: he, dale, ahata nderendape; Burgos: dale. Secuencia: 1438759241 de fecha 03/03/2020 11:34 hs.: Miriam: que paso?; César: no hay todo, no hay todo; Miriam: que lo que no hay todo?; César: hay 500 nomas, ese en el otro nomas podemos llevar ñande, porque roho reita; Miriam: yo ko te di todo; César: no, yo te estoy diciendo roho reita con el Canter, roho reita con el Canter; Miriam: ah! Cesar: Jahantema ñande pe camioneta, 500 nomas hay, 450, 500; Miriam: demasiado mucho es; César: no, poco es, si nosotros llevamos 7 paquetes de 200 luego en ese; Miriam: no se pero demasiado mucho ya es luego ese; César: no ndoguapymoai chupe, no le va hacer nadaite amor; Miriam: y no se; César: voy a dejar acá en la comisaria mi moto ha para ir ahí en casa a esperarte; Miriam: yo estoy trabajando; César: no ahaoguara pepe ko ja reitama, lleva el Coleman y una coca; Miriam: le voy a decir a mi mamá, si quiere me voy, sino quiere no me voy a ir yo; César: para poder irme amor junto a vos; Miriam: yo te voy a avisar porque no me quiero ir tampoco porque por algo nomas quieres que yo me vaya; yo le voy a decir primero a mi mamá; César: no, como no hay todo pues; Miriam: 500 voi hetama upe'a; César: poco es; Miriam: hetama upe'a pe carruaje i pe guara; ipresupuesto'i ha hetama; César: no, no va ser eso; Miriam: hay que saber primero eso y después hablar, porque añe'e ra'eta mamandi;; César: he y habla nomas y coordina, ósea que, así para poder; Miriam: 500 ko es amor mucho por 10, ehendupa; César: he no no va ser ko eso; Miriam: eso tenes que saber ya amor eso añe'aga oiko la oiko'a; César: y un 2; Miriam: he y habla bien y después decime; César: y avisamena así para poderte aga; Miriam: y primero habla vos ahí como vas hacer si va a ser por ese nomas o más; César: dale amor. Es así que con estos dichos fundamentales para robustecer la teoría del Ministerio Público se pudo constatar que a través de un informe de inteligencia con carácter confidencial se ha informado de un grupo de personas quienes tenían la**

intención de transportar sustancias ilícitas desde la zona San Estanislao por lo que entonces el Ministerio Público, procedió a corroborar esta información y un grupo de agentes especiales se trasladó en dicha zona para verificar el supuesto. También se ha corroborado con sus dichos que dos agentes especiales se quedaron a la sala de análisis dando seguimiento a las escuchas, que fueron interceptadas a través de las órdenes judiciales, las cuales han sido introducidas a juicio comprobándose con el seguimiento a las personas que se encontraban en una estación de servicio del emblema Copetrol. Ha manifestado también que tenían la información de que una de las personas participantes del hecho era un posible militar, quien utilizaba sus días libres y su uniforme para proceder al transporte sin ser verificado en los puestos de controles, después en el procedimiento se pudo constatar que sí se trataba de un personal militar; refiriéndose a uno de los acusados **CESAR DUARTE**. Así las cosas claramente en los audios se ha escuchado una conversación entre los coacusados, principalmente es necesario referirse a la conversación entre el acusado **CESAR DUARTE y MYRIAM GONZALEZ**, en la *Secuencia: 1438759241 de fecha 03/03/2020 11:34* hs. Donde Myriam contesta el llamado de Cesar y le pregunta que pasó; a lo que César le responde que no hay todo refiriéndose a que no había toda la cantidad de sustancias; por lo que Miriam le consulta que es lo que no hay todo y nuevamente César responde que hay 500 nomas, refiriéndose a 500 kilos de la sustancia, que no es necesario ir en el vehículo modelo Canter, que mejor es ir en la camioneta nomas ya que hay solo 500 o 450 kilos de sustancia a lo que Myriam responde que es demasiado mucho y César le dice que no, que es poco, explicándole que ellos ya llevaron 7 paquetes de 200 kilos en ese en otra oportunidad; y Myriam dudando nuevamente le dijo que demasiado mucho y César le dice que va dejar en la comisaria su moto y que la iba a esperar, a lo que ella le responde que le iba a consultar a su madre y que le iba a avisar porque no quería ir explicándole que 500 es mucho ya para la camioneta y que el presupuesto es muy poco para esa cantidad que necesitaba saber primero el presupuesto que le devengaría realizar el viaje y después hablar, repitiéndole nuevamente que quinientos kilos es mucho para cobrar 10, (diez millones) y le pide que averigüe bien y después le avise a lo que finalmente Cesar le responde que está bien.-----

En segundo lugar, contamos con los dichos altamente creíbles del testigo, **DANIEL ANTONIO FERNÁNDEZ AVALOS**, con C.I.N° 4.416.117, Agente Especial de la SENAD, los cuales se encuentran sustentados con la declaración del testigo anterior, por ser firme y uniforme con sus declaraciones, ya que en forma conteste, ha referido ser parte de la Unidad de Investigación Sensitiva y que había tomado conocimiento de que un grupo de personas se encontraba con intenciones de realizar el tráfico de sustancias ilícitas, que se dio inicio de una investigación por el Ministerio Público, solicitándose la utilización de la técnica especial de investigación de escuchas telefónicas y también con tareas de campo, específicamente en la ciudad de San Estanislao, donde fue un grupo de Agentes especiales en fecha 3 de marzo. Mencionó que han realizado vigilancias y seguimientos en torno a las personas que posteriormente resultaron detenidas, que eso fue durante la mañana del día 3 de marzo, y luego se pudo identificar etapas previas al hecho de tráfico en sí, en primer lugar, tenía identificado a estas personas, que se estaban movilizando a bordo de una camioneta Nissan Navara, la cual ha sido ofrecida como evidencia en el presente juicio cuya exhibición se ha hecho vía telemática en presencia de todas las partes; aclarando que los acusados fueron ubicados en la ciudad de Santaní, en una estación de servicios, posteriormente se habían trasladado a otros lugares: a una ferretería, de la ferretería se adquirieron los tambores, posteriormente ellos fueron a un taller, a un tinglado, y según sus análisis en ese taller se cortaron los tambores y de ese lugar nuevamente ellos se trasladaron hasta una vivienda que se encontraba a afueras de la ciudad de San Estanislao, y pensaron que en ese lugar se realizó la carga de los tambores y ya después fueron condicionados encima de la camioneta. Continuó manifestando, y se ha corroborado, que luego de la adquisición de los tambores, los cuales fueron utilizados para ocultar las sustancias ilícitas, advirtiendo que el no estuvo presente en el lugar, pero le constaba por los informes que estaban siendo elevados, el señor **BURGOS**, acusado en la presente causa, había abordado un ómnibus de la empresa La Santaniana y que él se trasladó con destino al departamento Central y el señor **CESAR DUARTE** se encargó de transportar las sustancias ilícitas que ya estaban a bordo de la camioneta ocultadas en los tambores, también con destino al departamento Central.-----

Continuó refiriendo que, por otro lado, otro grupo de agentes se encargaban de realizar las tareas de análisis de intersecciones telefónicas en la oficina de Asunción y el análisis de ambos despliegues o de ambos grupos que estaban trabajando de manera conjunta indicaban que el cargamento debía de llegar hasta la ciudad de Asunción por lo que se estableció un punto de control en el trayecto de la ruta 3, específicamente en cercanías de la ciudad de Limpio. Dijo que en las intersecciones telefónicas, el señor **BURGOS** mencionaba de que él se encargaría de avisar sobre controles policiales que pudieran darse en el trayecto en comunicación con el señor **CESAR DUARTE**, entonces ya tenían identificado el vehículo, cuando ellos llegaron al lugar se los identificó específicamente al señor **CÉSAR DUARTE** y a la señora **MIRIAM**, la coacusada y que realizaron la verificación de los tambores, los cuales los abrieron en la parte superior, y que en el interior observaron que habían paquetes

con características similares a supuesta marihuana, que eso fue comunicado al agente fiscal y este dispuso que la camioneta y ambas personas sean trasladadas a la base de operaciones de Asunción, se labró acta en el lugar corroborándose consecuentemente que los acusados se encontraban en posesión de la droga.-----

Del mismo modo, se ha corroborado con sus dichos que al mismo tiempo otro grupo operativo donde él si se encontraba presente, tenían la información de la ubicación del señor **BURGOS**, quien se encontraba a la altura del km 28 de la ruta 3, a unos 15 km del primer procedimiento, por lo cual han procedido a aprehenderlo en la vía pública, incautando teléfonos celulares y posteriormente lo trasladaron hasta la base de operaciones de la SENAD, allí ya en presentación del Agente Fiscal interviniente se realizó el conteo, pesaje del cargamento y el análisis primario en presencia de las 3 personas que resultaron detenidas.-----

En tercer lugar, de los dichos del testigo, **MARIO LUIS AREVALOS AQUINO**, con C.I.N° 4.514.662, Agente Especial de la **SENAD**, se desprende y constata que el mismo ha participado del en el seguimiento en la ciudad de San Estanislao y la posterior detención de la camioneta en fecha 3 de marzo del 2020, por órdenes del jefe, ya que anteriormente contaban con informaciones de que una camioneta Nissan Frontier de color oscuro, tendría que salir de esa ciudad con dirección a Asunción con sustancias estupefacientes, mencionó que acudieron al lugar los agentes **ADAN AYALA, GUIDO MOREL, EVER MORÍNIGO** junto con él. Con sus dichos se corrobora nuevamente que al llegar a Santaní, fueron a una estación de servicios del emblema Copetrol donde observaron una camioneta que probablemente sería la que debían seguir, han montado vigilancia por esa camioneta en el Cruce Tacuara, y posterior a eso llegan dos personas, uno encima de una moto, el otro no recordaba cómo, que de ahí se movilizaron y fueron a la ciudad, al casco urbano de San Estanislao, de ahí fueron a una ferretería, posterior a un taller, bajaron los tambores, volvieron a alzar y volvieron ir hacia el Cruce Tacuara, y que de ahí hay un camino que va a la izquierda que es para salir de ahí, fueron unos cuantos kilómetros e ingresaron a una vivienda. Refirió en forma conteste con los demás testigos, que posteriormente volvió la camioneta y se quedó en el cruce, que se bajó una persona y subió a un colectivo La Santaniana, que el colectivo se dirigió hacia la ciudad de San Estanislao y la camioneta se dirigió lado posterior, de ahí el jefe ordenó seguir al ómnibus, el ómnibus fue hacia la terminal, posteriormente salió con destino a Asunción, por lo que los mismos volvieron hacia el Cruce, en la entrada de Santani, a esperar si la camioneta volvía para poder hacer el procedimiento hasta que el jefe ordene o hagan corte de ruta para la detención de la camioneta. También en forma conteste este testigo ha referido que luego volvió la camioneta ya con dirección a Asunción, salió de Santaní y en la altura de entre Limpio y Emboscada han realizado la detención de dicha camioneta en la que constataron por un orificio que tenían los tambores que había paquetes los cuales se tratarían de sustancias, posteriormente de ahí se hizo el traslado a la base de operaciones para su revisión completa de los tambores, reafirmando de esta manera todos los dichos de los demás testigos quien en forma uniforme han relatado situaciones que les cupo vivir.-----

En cuarto lugar, también contamos con los dichos del testigo, **JOSÉ LUIS BÁEZ RIVEROS**, con C.I.N° 1.812.651, Agente Especial de la SENAD, con los cuales se constata que la sustancia incautada efectivamente era marihuana, dándole de esta manera alto valor positivo ya que mismo se encargó de realizar el análisis primario de campo de las sustancias que fueron encontradas dentro del vehículo, manifestando que el resultado dio positivo a supuesta marihuana, dijo que se tomaron 3 muestras al azar de cada tambor, del tambor, 1, tambor 2 y tambor 3 y el resultado fue positivo a supuesta marihuana.-----

En quinto lugar, el testigo, **ELÍAS RUBÉN ALARCÓN LÓPEZ**, con C.I.N° 5.009.101, Agente Especial -S.I.U- de la SENAD, manifestó que estuvo como analista de los audios, testigo clave y fundamental con dichos altamente creíbles debido con los mismos se ha corroborado que las escuchas se iniciaron en el año 2020, a mediados de marzo. Dijo que la información se obtuvo a través de tareas de inteligencia, las cuales daban cuenta de la existencia de un grupo que estarían en tratativas de traficar marihuana, desde la ciudad de San Estanislao a Asunción. Que de esta manera dieron con los datos de los titulares de las líneas que fueron interceptadas que el usuario del señor Cesar coincidía que él y que el mismo era el titular de la línea, mientras que la identificación del señor Burgos se logró mediante las tareas de vigilancia que se estaba realizando en la zona de San Estanislao; y a Miriam básicamente ya ingresó en una de las llamadas que había hecho César justamente, indicándole, le estaría acompañando, tal como sucedió, como también así han hablado de que la cantidad de drogas no era lo que le dijo; tal y como el primer testigo lo ha referido.-----

En sexto lugar, contamos con los dichos del testigo, **FELIPE MARTÍN JARA FERNÁNDEZ**, con C.I.N° 4.315.172, Agente Especial de la SENAD, con los que se comprobó cual fue el procedimiento de aprehensión de los acusados ya que manifestó que el mismo estuvo como apoyo en el momento en que se realizó el corte de ruta y se le aprehendió a los acusados César y a Miriam.-----

ABC VICTOR HUGO ALFARO TORRES
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Mary Alba M. González R.
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abog. Jorge Arcebovich Mih
Abog. Gloria Fernanda Fleitas

19



En séptimo lugar, también contamos con los dichos del testigo, **ADAN ALFREDO AYALA ARANDA**, con C.I.N° 2.492.611, Agente Especial de la SENAD, quien también participó en el seguimiento a la camioneta Nissan Navara, desde la ciudad de Santani hasta la ciudad de Emboscada, entre Emboscada y Limpio, el lugar donde se le interceptó; a los acusados refiriendo que en ese procedimiento se aprehendió a CESAR DUARTE a MYRIAM GONZALEZ y A OSCAR BUROS, aclarando que este último, subió en un colectivo de larga distancia el cual vino hacia Asunción. También dijo que los han recibido información de los analistas que estaban en el sistema, que llegaron al lugar y ubicaron la camioneta con las características que le han brindado sus compañeros, que luego han ubicado la camioneta la cual fue a una ferretería, de donde se compró tambores, que luego fueron a un taller del taller fueron hacia una casa después de ahí el vehículo fue hacia la ciudad de Santaní, y que después vieron que el acompañante se subió al colectivo, y que el vehículo fue hacia otro lugar, una vez más comprobándose que efectivamente los hechos se dieron de esta manera ya que sus dichos son muy congruentes y uniformes con los dichos de los demás testigos, teniendo de esta manera un alto valor.-----

En octavo lugar, contamos con los dichos del testigo, **VALENTÍN GARCÍA**, quien refirió ser vecino de la acusada Myriam era su vecina que la misma es muy trabajadora que se dedica a la agricultura, que es muy humilde es decir a aportado datos que hacen a las condiciones económicas y culturales de la misma que poco y nada hacen notar situaciones relevantes para esclarecer la teoría de la defensa pero los mismos podrán ser tenidos en cuenta en otro momento de la presente resolución. Brevemente el testigo dijo: *che vecina, aikuaa isy, ha ituape, hae campesina, kokuesera, mboriahu, hoga kapi'imi, ohoara la tipo la hoga lado uno o dos vesente oho che ndaikuai mavandipa oho ohupi chupe, ha upeandi la osë; casi cada 15 o 22 días la osë. Ha Miriam oi hendivekuera siempre, omba'apo pepe, oka'api madi'o ty, manduvi, umia umi sonape ndaipori la marihuana oñoty, la oi rire ore orerrikopama mo'a".*-----

En noveno lugar, del mismo modo, contamos con los dichos del testigo, **HERIBERTO MARTÍNEZ OLMEDO**, ha dicho que Myriam era su vecina que la misma es muy trabajadora que se dedica a la agricultura, específicamente en la chacra, que es muy humilde, y que no conocía a Cesar Duarte, es decir a aportado datos que hacen a las condiciones económicas y culturales de la misma que poco y nada hacen notar situaciones relevantes para esclarecer la teoría de la defensa pero los mismos podrán ser tenidos en cuenta en otro momento de la presente resolución. Brevemente el testigo dijo: *"Miriam vive en Yatayty Del Norte, ha itu'a ha isy kuerandi; trabaja en la chacra; es mi vecina la hoga oi casi a 50 metros la che mba'egui. No hay marihuana en esa zona; no Miriam económicamente no tiene capacidad de comprar o vender marihuana; se cultiva en la chacra mandioca, maní, poroto; la che ahechahape haé no sei, no sale a fiestas; no sé quién era su novio, porque hoy en día celularpente ma ojegustá la gente; en 2 oportunidades por ahí vi ver llegar una moto en la casa de Miriam; no conozco a Cesar Duarte.*-----

Los acusados **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** y **CESAR DUARTE** han declarado en juicio pero sus dichos no pueden ser tomados como elemento probatorio existente en Juicio, si bien es cierto, que la declaración indagatoria es un medio de defensa, si el mismo al ser confrontado con otros elementos de prueba, puede demostrar su veracidad, es posible utilizarlo, ahora bien, como lo hemos mencionado, además de los dichos de estos acusados, no existen elementos algunos que hagan suponer siquiera al Tribunal la veracidad del contenido de sus declaraciones, razón por la cual, este Tribunal, a las mismas, no puede darles valor positivo, pues no prueban absolutamente nada en Juicio, es más contradicen elementos de convicción, que ya fueron anteriormente expuestos, que encuentran asidero legal y dan plena fe, esto es así debido a que la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** mencionó entre otras cosas que su novio Cesar si le hablo de un monto de 400, que en el audio donde se escuchó eso era una plata que él usó de su papá porque él debía mucho, pero muy por el contrario eso no fue realmente lo que se ha reproducido en juicio, ya que precisamente estaban hablando de la cantidad de la droga a ser trasladada, y con respecto a los dichos del acusado **CESAR DUARTE**, pueden ser más creíbles puesto que al momento de declarar el mismo ha admitido que tenía conocimiento de lo que iba a trasladar a la capital desde Santani, relatando cuales fueron los actos preparatorios previos que realizó, ya que el mismo dijo: *el día 3 ya me volvió a llamar y vine otra vez junto a él y acepté, vine otra vez junto a él en el surtidor que está todo en la carpeta fiscal y vine en la moto en la moto roja, después él ya estaba esperándome ahí y después de eso estaba ahí él esperándome, hablamos ahí, después se acercó otra persona en un auto color azul, Toyota Corsa y también que no está figurado en la carpeta fiscal, después el se subió con esa persona y yo me quedé ahí esperándole cerca de la camioneta a él, después de media hora, 45 minutos por ahí volvió otra vez él, los dos volvieron, le bajó a Burgos ahí, después se fue el vehículo y nos subimos con Burgos en la Navara y vinimos hacia Santaní, manejaba él, nos fuimos a la ferretería, que está todo en la carpeta fiscal, después de eso me fui con él, se compró los tambores, después de eso vinimos otra*

vez, se entró en el taller, se cortó todo, el tambor, yo estaba ahí, no se quien cortó, no le conozco al señor que cortó, yo estaba cerca de la camioneta mirando, después de eso me subí otra vez con él en la camioneta y nos fuimos, yo después de eso me quede ahí, después de eso ya con la camioneta cargada me entregó en el Cruce Takuara y ahí yo agarré el mando de la camioneta con la camioneta cargada, sí en la Navara venía Burgos, él manejaba y yo le acompañaba, la camioneta estaba vacío todavía cuando nos fuimos al Cruce Takuara, después de eso nos fuimos hacia la ruta que va hacia Liberación, después de eso yo me quedé ahí cerca de la ruta y se entró con el vehículo en una casa particular, después de eso yo me subí otra vez con él y ya como acompañante y vinimos hasta donde es la parada del colectivo y de ahí yo agarré el mando del vehículo y él ya se subió para venir a Asunción y después yo le llamé a Miriam, cuando dije que me fui a mi casa a cambiar me puse el uniforme camuflado porque yo estaba de particular, porque viviendo de particular sin tener los documentos en regla me podían atajar en los controles, para que no me paren, 5 millones me tenía que pagar Burgos por ese trabajo; no me dieron nada; esa droga tenía que traer solamente hasta la zona de Limpio entre el cruce de Limpio. Pero, por otro lado, el mismo ha manifestado que con respecto al monto que se escucha en los audios, es por el dinero que su suegro, el padre de Myriam, le había prestado, y al respecto, dijo: **porque su papá me había prestado plata anteriormente porque el papá de Miriam era que me prestó 500 mil, pero yo le mentí a ella le dije que el trabajo iba a ser en Choré que era para trabajo de albañilería, porque yo también trabajaba así en plomería, construcciones...** por lo que ya sus dichos no pueden ser tomados en cuenta puesto que son contradictorios con lo que realmente se ha sustraído de dichos audios donde se escucha que efectivamente lo que iban a trasladar era un pesaje de algo en el vehículo en el cual fueron aprehendidos con la sustancia, no se puede realizar una valoración positiva sexada de sus dichos y al existir contradicción con las demás testificales con valor positivo estas carecen de valides para fundar una resolución.-----

Con respecto a las pruebas PERICIALES:

- 1.- Informe de Análisis Químico Definitivo, realizado por la Perita Natalia Pedernera, tenemos por corroborado que finalmente la sustancia incautada es marihuana, conteste con la documental 8.- Análisis Primario de Campo- Sistema Narcotest, obrante a fs. 45 y 46 Carpeta Fiscal -----

DOCUMENTALES

1.- Nota S.I.U. N° 013/2020, del 29 de enero de 2020, remitida por el jefe de División de Búsqueda de Información de la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fs. 07 al 09 Carpeta Fiscal, de la cual se desprende efectivamente que ha existido un aviso de inicio de la investigación la cual fue denominada caso CAMALEON, y de esta nota se desprende lo siguiente: **El Jefe de División de Búsqueda de Información de la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, se dirige al Sr. Agente Fiscal Adjunto, con el objeto de solicitar el inicio de una investigación denominada "CASO CAMALEÓN", relacionada a un Grupo Criminal que se dedicaría al Tráfico Internacional de Sustancias Estupefacientes, conforme los datos que se detallan a continuación.-Conforme a informaciones de inteligencia procesadas por esta Unidad, se tuvo conocimiento de la existencia de un Grupo Criminal, cuyos miembros presumiblemente serian efectivos militares, los cuales se dedicarían al Tráfico Internacional de Sustancias estupefacientes. El modus operandi de este Grupo, consistiría en negociar primeramente la cantidad ínfima de la carga con los posibles compradores, con el objeto de que estos últimos puedan verificar la calidad de la Sustancia Estupefaciente, y consecuentemente comercializar un mayor volumen de la carga, ya una vez verificada la calidad por los posibles compradores.-Dicho grupo, estaría presumiblemente operando desde el Departamento de Presidente Hayes y la zona central de la región oriental del país, desde donde coordinarían las tratativas relacionadas al Tráfico de la Sustancia Estupefaciente, para tal efecto los miembros del grupo utilizarían las siguientes líneas telefónicas: 0981477615, 0984479050, 0983631624, 0972992251, 0976951570. Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita el inicio de una investigación para la obtención de informaciones que nos permitan acreditar o desvirtuar los extremos señalados, y de esta manera proceder a la identificación y eventual detención de los principales líderes, partícipes y/o colaboradores de esta organización criminal. Sr. Agente Fiscal Adjunto: En base a la labor de inteligencia efectuada por los Agentes Especiales de la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, se sugiere el inicio de la presente Investigación, identificada con el nombre de "CASO CAMALEÓN" y la designación de un Agente Fiscal para el efecto. Así mismo, se solicita se arbitren los medios necesarios, con la finalidad de obtener la siguiente información por parte de las empresas de TELEFONIA CELULAR TELECEL S.A (TIGO) y NUCLEO S.A. (PERSONAL):• Si las líneas que se detallan a continuación corresponden a un abonado en servicio o si poseen portabilidad numérica y en caso afirmativo solicitar la siguiente: titular con sus datos completos, si posee otras líneas a su nombre; Usuario; Tipo de Plan; Estado Actual; Fecha y lugar de activación, IMEI, Detalle de llamadas y mensajes de texto (Entrantes y Salientes) nacionales e internacionales, dichas**

ABG VICTOR RUBEN M. PERIODURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Matr. Alba Ma. Teresa
Juez Penal de Sentencia
Espec. en Crimen Organizado

ABG GILBERTO M. FLEITAS

informaciones deberán contener los siguientes datos: Celda o CGI actualizadas, sector, Sitios ID, Nombre, Longitud, Latitud, TAC, ENode BID, Local Cell ID, Azimut, caras o lados de las antenas y orientación de las mismas, y se solicita sean remitidas en forma magnética (formato EXCEL O CSV), con sus respectivas referencias de antenas y demás datos necesarios registrados en los sistemas de cada operadora telefónica, y/o al correo electrónico siusenad@disenad.gov.py Igualmente, en caso de que existan otras líneas a nombre de los titulares, como así también detalle de llamadas desde el 01 de noviembre del 2019 hasta la fecha, de las líneas telefónicas que se detallan a continuación, las cuales serían utilizadas por miembros de la organización criminal mencionada precedentemente: -0981477615, 0984479050, 0983631624, 0972992251, 0976951570.--*

2.- Nota S.I.U. N° 107/2020 del 02 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 060/20, de la S.I.U. de la SENAD, obrante a fs. 11 al 16 Carpeta Fiscal, la cual constituye el pedido de autorización de la utilización de técnicas de investigación por parte de la SENAD de la misma se desprende cuanto sigue: **AGENTE ESPECIAL DANIEL FERNANDEZ: Tenemos el agrado de dirigirnos al Jefe de la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, en el marco de la investigación denominada "CAMALEON", relacionada al supuesto hecho punible de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, con el objeto de solicitar por su intermedio y a quien corresponda la autorización judicial para iniciar la interceptación, registro, grabación y reproducción de comunicaciones, acorde a los fundamentos que se exponen a continuación.-Dicho grupo, estaría presumiblemente operando desde el Departamento de Presidente Hayes y la zona central de la región oriental del país, desde donde coordinarían las tratativas relacionadas al Tráfico de la Sustancia Estupefaciente.-Mediante el análisis de los extractos de llamadas de las líneas telefónicas: 1) 0981477615, 2) 0984479050, 3) 0983631624, 4) 0972992251, 5) 0976951570, las cuales fueron solicitadas mediante las Notas Fiscales 95 (TIGO) y 96 (PERSONAL), se pudo determinar que dichas líneas se encuentran activas y con flujo dinámico de llamadas y mensajes de textos; los titulares de los mismos se encuentran identificados en los informes de: TELECEL S.A.E. (TIGO) y NUCLEO S.A. (PERSONAL).-Según informaciones de inteligencia, las líneas mencionadas precedentemente son utilizadas por miembros del Grupo Criminal, para coordinar las tratativas para la recepción y venta de la supuesta Sustancia Estupefaciente. Atendiendo a todo lo expuesto, se sugiere arbitrar los medios necesarios a los efectos de obtener la autorización judicial correspondiente para que la Unidad de Investigación Sensitiva S.I.U. de la Secretaría Nacional Antidrogas -SENAD, INICIE la intervención, registro, grabación y reproducción de comunicaciones (orales, cablegráficas o electrónicas), de la líneas de telefonía móvil que se detallan a continuación, a fin de descubrir el modus operandi, la obtención de elementos probatorios y la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal; la incautación de drogas, así como la aprehensión de los involucrados en este hecho punible.-Teniendo en cuenta estas informaciones y considerando las formas de comunicación que utilizaría esta Organización para coordinar actividades previstas y penadas por la Ley N° 1340/88 y sus modificaciones, esta Unidad solicita la utilización de Técnicas Especiales de Investigación que permitirán corroborar o desvirtuar los hechos investigados y en caso afirmativo coleccionar los elementos probatorios necesarios con el fin de individualizar y procesar a las personas involucradas para desarticular la Organización Criminal dedicada al Tráfico Internacional de Drogas Peligrosas.** Contesto con la documental 3.- Nota S.I.U. N° 111/2020 del 02 de marzo de 2020, obrante a fs. 20 y 21 Carpeta Fiscal de la cual se desprende la comunicación de estas investigaciones al agente fiscal, de la misma se desprende cuanto sigue: **El Jefe de la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, quien suscribe, se dirige al Sr. Representante del Ministerio Público en el marco de la investigación denominada "CAMALEON", sobre "TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS", con el objeto de poner a su conocimiento cuanto sigue.-Informaciones de inteligencia procesadas por esta Unidad, refieren la existencia de una organización criminal, cuyos miembros presumiblemente serían efectivos militares y civiles, que se dedicarían al Tráfico Internacional de Sustancias Estupefacientes, y se encontraría operando entre los Departamentos de San Pedro, y parte del Chaco Paraguayo.-El modus operandi de este grupo, consistiría en negociar primeramente una cantidad ínfima de la carga ilícita con los posibles compradores, con el objeto de que estos últimos puedan verificar la calidad de la Sustancia Estupefaciente, y consecuentemente comercializar un mayor volumen de la carga, ya una vez verificada la calidad por los posibles compradores. En este contexto, de acuerdo a nuevas informaciones procesadas por los analistas del caso, se tomó conocimiento de que los integrantes de la estructura investigada estarían en tratativas de negociar una gran carga de sustancias estupefacientes en los próximos días, específicamente marihuana, para lo cual se estarían trasladando hasta el Departamento de San Pedro, desde donde transportarían las sustancias ilícitas por vía terrestre con destino al Chaco Paraguayo, sitio donde estas serían comercializadas.-En tal sentido, según los datos manejados, la carga en cuestión seriatrasladada a bordo de una camioneta de la marca Nissan, doble cabina, de color gris, que transitaría por los Departamentos de San Pedro, Cordillera, y Central, hasta llegar finalmente al Chaco**

Paraguay.-UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SENSITIVA - (SIU)Teniendo en cuenta los datos de inteligencia expuestos precedentemente, la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD realizará las labores correspondientes, así como control de personas y vehículos en diferentes puntos de los Departamentos ya mencionados, a los efectos de corroborar o desvirtuar dichos extremos, y en caso de confirmarse las informaciones, coleccionar elementos de prueba e individualizar y aprehender a las personas involucradas en esta organización.-----

4.- Nota S.I.U. N° 114/2020 del 04 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 061/2020, obrante a fs. 22 al 27. Con soporte magnético adjuntado a fs. 28 Carpeta Fiscal, la cual se ha reproducido en juicio y se ha valorado al momento de valorar la declaración del analista **MILCIADES CASTILLO**, robusteciéndose de esta manera sus dichos.-----

5.- Nota S.I.U. N° 117/2020 del 05 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 063/2020, obrante a fs. 34 al 36 Carpeta Fiscal, la cual es conteste con las documentales dos y tres ya valoradas y hacen referencia al cierre de la investigación del caso CAMALEON, como también así, con la documental 9 Nota S.I.U. N° 129/2020 del 03 de marzo de 2020, mediante el cual se informó el procedimiento realizado en dicha fecha, adjuntando fotografías de las actuaciones de esa Unidad, obrante a fs. 81 al 93 Carpeta Fiscal como así también con la documental 10.- Nota S.I.U. N° 129/2020 del 03 de marzo de 2020, mediante el cual se informó el procedimiento realizado en dicha fecha, adjuntando fotografías de las actuaciones de esa Unidad, obrante a fs. 81 al 93 Carpeta Fiscal.-----

6.- Acta de Procedimiento del 3 de marzo de 2020 de la SIU de la SENAD, obrante a fs. 37 y 38 Carpeta Fiscal, de la cual se desprende la intervención consistente en la detención de los acusados como así también de la incautación de sustancia hallada en la carrocería de la camioneta, la cual se encuentra firmada por lo intervinientes agentes fiscales y los acusados, la cual es conteste con la documental 7.- Acta de Procedimiento del Ministerio Público, obrante a fs. 39 al 44 Carpeta Fiscal, donde constan las evidencias exhibidas en juicio consistentes en **Vehículo automotor de la marca Nissan, de color gris, modelo Navara, con doble cabina, con matrícula paraguaya BHV495.- vía telemática está en Chaco'i. Muestras tomadas de la sustancia estupefaciente - marihuana-, al momento de realización del análisis químico definitivo, como anticipo jurisdiccional, a cargo del Juzgado Penal de Garantías.- fojas 257/258 expte. Judicial.- Celulares incautados consistentes en: un celular de la marca Samsung, modelo SM-G532M, con imei 352623/09/823369/8, con chip de la telefonía Personal con la inscripción 89595053121847918805, un memory card de la marca Micro SD HC de 8GB, con protector camuflayado y pantalla rota, un pen de la marca San Disk, un pen drive de color gris, un teléfono de la marca Samsung, modelo SMA107M/ DS, imei 1: 358099/10/284046/9, imei 2: 358100/10/284046/5 con chip de la telefonía Personal, con N° 89595055091912316995, un chip de la telefonía Tigo con N° 8959504101563595590, un memory card de la marca San Disk de 16 GB, con protector de color fucsia, un aparato celular de la marca Huawei, modelo Y330-U05 con imei 866732020030749, un chip de la telefonía Claro con n.° 8959020163012330016, un aparato celular de la marca Nokia modelo TA-1190 con imei 354200101883401 con un chip de la línea Personal 89595051041680574048.- el ministerio publico agrego en sobres lacrados.**-----

Con respecto a las documentales 11.- Certificado de Antecedentes Judiciales de Cesar Duarte, obrante a fs. 143 Carpeta Fiscal.- 12.- Certificado de Antecedentes Judiciales de Myriam Elizabeth González Gavilán, obrante a fs. 144 Carpeta Fiscal.- 13.- Certificado de Antecedentes Judiciales de Oscar Antonio Burgos Acosta, obrante a fs. 145 Carpeta Fiscal.- 14.- Certificado de Antecedentes Policiales, obrante a fs. 183 y 184 Carpeta Fiscal.- serán tenidas en cuenta en la tercera cuestión para medir una sanción en el caso de que la misma sea necesaria para los mismos.-----

Con respecto a las documentales ofrecidas por las defensas en su mayoría hacen alusión a las mismas pruebas ofrecidas por el ministerio público y con relación a las demás no guardan relación con el esclarecimiento de los hechos que para el Tribunal ya han quedado acreditados bastamente con las documentales anteriormente señaladas y las testificales escuchadas en juicio.-----

El proceso penal tiene la finalidad de descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su consideración. La prueba va impactando en su conciencia generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tiene diferentes alcances. La verdad que se persigue en el proceso penal es, a diferencia de lo que ocurre en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material o, mejor, verdad real. Partiendo de las definiciones clásicas, cabe decir, que verdad

ABG. VÍCTOR HUGO ALPERIOURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Mgtr. Alba Ma. González
Juzg. Penal de Sentencia
Espec. en Crimen Organizado

ABOG. GLOBAL MURRAY REITAS

23

Abog. Infr. Rescat. Crim. Mubaa
Acuario Juzgado Penal Organizado N° 7



es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad. La verdad, es, sin embargo, algo que está fuera del intelecto del Magistrado, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme, se dice que hay **certeza**, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. Entonces, conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal por unanimidad llega a la convicción de que, existiendo pruebas directas y contundentes sobre los hechos, éstas definen de manera determinante y suficiente la culpabilidad de los acusados y estos elementos de prueba, sumados y no contradictorios entre sí, hacen ver al Tribunal **POR UNANIMIDAD**, de manera inequívoca, la existencia del hecho punible de **TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**.

HECHOS PROBADOS

Los elementos de prueba han sido valorados conforme a las reglas de la **SANA CRITICA RACIONAL**, la cual establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegan sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. La sana crítica se caracteriza por la posibilidad que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. La otra característica es que el Juez debe motivar sus decisiones, es decir, debe señalar las razones de su convencimiento demostrando el nexo racional entre las afirmaciones y negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. El trabajo que realizan los jueces conforme al principio de búsqueda de la verdad, artículo 172 del C.P.P., es una reconstrucción histórica de los hechos, la búsqueda de la verdad real.

QUE, valoradas y apreciadas de manera conjunta y armónica el cúmulo de pruebas producidas en juicio, conforme el sistema de la Sana Crítica que nos rige, el Tribunal constituido para juzgar en el presente Juicio Oral, ha logrado, la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico por medio de elementos probatorios idóneos y eficaces, para llegar a la verdad, fin inmediato del proceso penal. Así pues se ha valorado como un testimonio altamente creíble el de los testigos quienes en razón de sus declaraciones, han reflejado con detalles minuciosos las circunstancias, situaciones y expresiones del hecho que les tocó vivir, sin incoherencias internas con sus propios dichos, creando en los Miembros del Tribunal, la plena convicción de la veracidad de sus afirmaciones, relatando lo que los mismos presenciaron; no existiendo ningún motivo que pudiera hacer inferir un interés en los mismos de involucrar a personas en el hecho, no advirtiendo estos Juzgadores ningún signo de falso testimonio, sumado ello, a que las circunstancias detalladas por ellos, no han sufrido variaciones a través del tiempo, conforme surge de las documentales, en las que se ha plasmado el acta de procedimiento. Es así, que, para este Tribunal, quedó probado, que los hechos en el presente juicio, ocurrieron de la siguiente manera:

El operativo denominado **CAMALEON**, tuvo su origen debido a la realización de técnicas de investigaciones realizadas en el marco de una información confidencial de que se tenía conocimiento de la existencia de algunas personas que estarían dedicándose al traslado de drogas, y que en esta oportunidad estarían realizando el traslado desde la ciudad de Santaní a la Capital. Es así que luego de realizar las técnicas especiales de investigación, se abrió una causa, se solicitó por técnicas especiales al fiscal interviniente las escuchas telefónicas previa autorización judicial donde se tuvo conocimiento que este grupo estaba cerca de Santaní, acopiando la marihuana como para ser trasladada, por **CÉSAR DUARTE**, vestido de militar quien ha sido contactado por el coacusado **OSCAR ANTONIO BURGOS**, para realizar dicho traslado, mediante las líneas telefónicas 0972992251, utilizada por **CESAR DUARTE**; 0994827206, utilizada por **OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA**; y 0975343136, utilizada por **MIRYAN ELIZABETH GONZÁLEZ GAVILÁN**.

Así las cosas, también ha quedado demostrado que el señor **CÉSAR DUARTE** iba a trasladar esta droga acompañado de la coacusada **MYRIAM ELIZABETH** quien era la novia del mismo; extremo corroborado por los mismos, de esta manera, empezaron el proceso de acondicionamiento de la droga en tres tambores. El acusado **CESAR DUARTE** iba a venir vestido de Militar, porque es sabido que estando vestido de policía o militar no hay sospechas entonces los controles policiales son ínfimos o casi nunca son controlados, no contaron los mismos que ya estaban siendo escuchados. Estas escuchas realmente fueron contundentes para determinar la existencia del hecho de tenencia de drogas y la participación de los acusados en el mismo, ya que son claros, precisos y contundentes, ya que con los dichos del testigo **DANIEL ANTONIO FERNÁNDEZ AVALOS**, Agente Especial de la SENAD, se ha comprobado que un grupo de personas se encontraba con intenciones de realizar el tráfico de

sustancias ilícitas, que se dio inicio de una investigación por el Ministerio Público, solicitándose la utilización de la técnica especial de investigación de escuchas telefónicas y también con tareas de campo, específicamente en la ciudad de San Estanislao, donde fue un grupo de Agentes especiales en fecha 3 de marzo del año 2020, ello también quedó evidenciado con los dichos del testigo **MARIO LUIS AREVALOS AQUINO**, quien ha participado del en el seguimiento en la ciudad de San Estanislao y la posterior detención de la camioneta en fecha 3 de marzo del 2020, por órdenes del jefe, ya que anteriormente contaban con informaciones de que una camioneta Nissan Frontier de color oscuro, tendría que salir de esa ciudad con dirección a Asunción con sustancias estupefacientes,

También quedó probado que existieron etapas previas al hecho de tráfico en sí, en primer lugar, tenía identificado a estas personas, que se estaban movilizandando a bordo de una camioneta Nissan Navara, la cual ha sido ofrecida como evidencia en el presente juicio cuya exhibición se ha hecho vía telemática en presencia de todas las partes; aclarando que los acusados fueron ubicados en la ciudad de Santaní, en una estación de servicios, posteriormente se trasladaron a otros lugares: a una ferretería, de la ferretería se adquirieron los tambores, posteriormente ellos fueron a un taller, a un tinglado, y según sus análisis en ese taller se cortaron los tambores y de ese lugar nuevamente ellos se trasladaron hasta una vivienda que se encontraba a afueras de la ciudad de San Estanislao, donde se realizó la carga de los tambores y ya después fueron condicionados encima de la camioneta. Y así, quedó comprobado que luego de la adquisición de los tambores, los cuales fueron utilizados para ocultar las sustancias ilícitas, el señor **OSCAR ANTONIO BURGOS**, había abordado un ómnibus de la empresa La Santaniana y que él se trasladó con destino al departamento Central y el señor **CESAR DUARTE** se encargó de transportar las sustancias ilícitas que ya estaban a bordo de la camioneta ocultadas en los tambores, también con destino al departamento Central, pero antes de realizar este traslado, se comunicó con su pareja sentimental la coacusada **MYRIAM GONZALEZ**, ello fue constado con las escuchas telefónicas reproducidas por el testigo **MILCIADES CASTILLO**, quien al momento de deponer se la exhibido la documental **Prueba N° 4.- Nota S.I.U. N° 114/2020 del 04 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 061/2020, obrante a fs. 22 al 27. Con soporte magnético adjuntado a fs. 28 de la Carpeta Fiscal.- con un CD y su reproducción: Secuencia 1438759395, fecha 03/03/2020, 11:00 horas, fojas 23 de la carpeta fiscal: César: Hola; Burgos: aimema che ape Copetrolpe; César: he, dale, ahata nderendape; Burgos: dale. Secuencia: 1438759241 de fecha 03/03/2020 11:34 hs.: Miriam: que paso?; César: no hay todo, no hay todo; Miriam: que lo que no hay todo?; César: hay 500 nomas, ese en el otro nomas podemos llevar ñande, porque roho reita; Miriam: yo ko te di todo; César: no, yo te estoy diciendo roho reita con el Canter, roho reita con el Canter; Miriam: ahh! Cesar: Jahantema ñande pe camioneta, 500 nomas hay, 450, 500; Miriam: demasiado mucho es; César: no, poco es, si nosotros llevamos 7 paquetes de 200 luego en ese; Miriam: no se pero demasiado mucho ya es luego ese; César: no ndoguapymoai chupe, no le va hacer nadaite amor; Miriam: y no se; César: voy a dejar acá en la comisaria mi moto ha para ir ahí en casa a esperarte; Miriam: yo estoy trabajando; César: no ahaoguara pepe ko ja reitama, lleva el Coleman y una coca; Miriam: le voy a decir a mi mama, si quiere me voy, sino quiere no me voy a ir yo; César: para poder irme amor junto a vos; Miriam: yo te voy a avisar porque no me quiero ir tampoco porque por algo nomas quieres que yo me vaya; yo le voy a decir primero a mi mama; César: no, como no hay todo pues; Miriam: 500 voi hetama upe'a; César: poco es; Miriam: hetama upe'a pe carruaje'i pe guara; ipresupuesto'i ha hetama; César: no, no va ser eso; Miriam: hay que saber primero eso y después hablar, porque añe'e ra'eta mamandi;; César: he y habla nomas y coordina, ósea que, asi para poder; Miriam: 500 ko es amor mucho por 10, ehendupa; César: he no no va ser ko eso; Miriam: eso tenes que saber ya amor eso ani aga oiko la oiko'a; César: y un 2; Miriam: he y habla bien y después decime; César: y avisamena asi para poderte aga; Miriam: y primero habla vos ahí como vas hacer si va a ser por ese nomas o más; César: dale amor. Es así que con estos dichos fundamentales para robustecer la teoría del Ministerio Público se pudo constatar que a través de un informe de inteligencia con carácter confidencial. Donde claramente se constata nuevamente el tramite que estaba siendo ideado para realizar el traslado de la sustancia entre los acusados **CESAR DUARTE y MYRIAM GONZALEZ**, en los audios se ha escuchado esta conversación entre los coacusados, principalmente es necesario referirse nuevamente a la conversación en la **Secuencia: 1438759241 de fecha 03/03/2020 11:34 hs.** Donde Myriam contesta el llamado de Cesar y le preguntó que pasó; a lo que César le respondió que no hay todo refiriéndose a que no había toda la cantidad de sustancias; por lo que Miriam le consultó que es lo que no hay todo y nuevamente César responde que hay 500 nomas, refiriéndose a 500 kilos de la sustancia, que no es necesario ir en el vehículo modelo Canter, que mejor es ir en la camioneta nomas ya que hay solo 500 o 450 kilos de sustancia a lo que Myriam respondió que es demasiado mucho y César le dijo que no, que es poco, explicándole que ellos ya llevaron 7 paquetes de 200 kilos en ese en otra oportunidad; y Myriam dudando nuevamente le dijo que demasiado mucho y César le dice que va dejar en la comisaria su moto y que la iba a esperar, a lo que ella le respondió que le iba a consultar a su madre y que le**



iba a avisar porque no quería ir explicándole que 500 es mucho ya para la camioneta y que el presupuesto es muy poco para esa cantidad que necesitaba saber primero el presupuesto que le devengaría realizar el viaje y después hablar, repitiéndole nuevamente que quinientos kilos es mucho para cobrar 10, (diez millones) y le pide que averigüe bien y después le avise a lo que finalmente Cesar le responde que está bien.-----

Es así que el plan siguió su curso y los agentes finalmente vieron al vehículo el cual estaba siendo conducido por **CESAR DUARTE** acompañado con la coacusada **MYRIAM GONZALEZ**, rumbo a la capital con la sustancia cargada en la carrocería del vehículo, por lo que el grupo operativo ha decidido montar un control policial en la ciudad de Limpio y se los detuvo para el control policial, donde los acusados **CESAR DUARTE** y **MYRIAM GONZALEZ**, fueron detenidos en flagrancia, no existe una justificación de no saber que estaban transportando, y luego de la verificación se ha constatado que los mismos traían 3 tambores, fueron examinados estos tambores, en el interior de los mismos habían 401,5 kilos de marihuana acondicionada para su comercialización, iban al mando de una camioneta *Vehículo automotor de la marca Nissan, de color gris, modelo Navara, con doble cabina, con matrícula paraguaya BHV495.*-----

Simultáneamente, en prosecución a las escuchas se tuvo conocimiento que había otra persona en este caso el acusado **OSCAR ANTONIO BURGOS** que estaba haciendo de puntero a bordo del colectivo La Santaniana quien hasta el último momento estuvo en posesión de esta droga, antes de darle el mando del vehículo al acusado **CESAR DUARTE**. Esta estrategia tenía un fin, ir de campana por si eventualmente el mismo vea un control policial, y justamente fue lo que hizo, el mismo dio aviso al acusado **CESAR DUARTE** del control policial, ello quedó corroborado con la documental 4.- Nota S.I.U. N° 114/2020 del 04 de marzo de 2020, por la cual se remite la nota I-S.I.U. N° 061/2020, obrante a fs. 22 al 27. Con soporte magnético adjuntado a fs. 28 Carpeta Fiscal, la cual se ha reproducido en juicio y se ha valorado al momento de valorar la declaración del analista **MILCIADES CASTILLO**, robusteciéndose de esta manera sus dichos. Por lo que una vez que cayeron con la droga **CESAR DUARTE** y **MYRIAM GONZALEZ** otro grupo fue y lo aprehendió a 15 kilómetros del lugar, donde también aprehendieron al acusado **OSCAR ANTONIO BURGOS**, se han realizados los análisis correspondientes y efectivamente la sustancia incautada dio positivo a marihuana, quedando de esta forma los aprehendidos a disposición del Ministerio Público. Claramente estas tres personas aprehendidas se encontraban a cargo de estas sustancias las mismas estaban bajo su dominio, es así que luego de la incautación de la carga, con la aprehensión de los acusados, el acta de aprehensión las cuales fueron valoradas positivamente como así también con los dichos de los testigos que fueron los agentes especiales intervinientes, tenemos plenamente probada la existencia del hecho de **TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**, y la participación de los acusados en el mismo.-----

PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA LOS ACUSADOS CESAR DUARTE, MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN Y OSCAR BURGOS.-----

En primer lugar, es necesario manifestar que todos los acusados **CESAR DUARTE, MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN Y OSCAR BURGOS**, han sido acusados de cometer los hechos punibles establecidos dentro de las disposiciones de los **Art. 26 y 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P.** y en ese sentido, el representante del Ministerio Público, ha manifestado en sus alegatos finales, que ambos hechos punibles han quedado probados en el marco del presente debate oral; por su parte, las defensas han alegado que solamente ha quedado probado el hecho punible de **TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** y en conclusión, el Tribunal considera que esto es efectivamente así puesto que no existió prueba alguna que lleve al Tribunal a la absoluta convicción de que efectivamente la droga incautada era para ser remitida al exterior, no hubo un solo testigo o tan siquiera una documental en el presente debate que haga referencia a esta hipótesis del Ministerio Público que pruebe que esta droga iba ser remitida, sino que más bien, los testigos y las documentales solo dieron cuenta de que estas sustancias iban a ser remitidas de Santani a la capital del país (Asunción). Si bien es cierto, existe un solo indicio que indique que la droga iba ser remitida al exterior, el cual consiste en la cantidad de la droga incautada, consistentes en 401,5 kilogramos de marihuana, puesto que no es dable suponer que esta cantidad sería destinada al microtráfico o al consumo propio, pero no es menos cierto, que este indicio, tampoco pudo ser unido por el Tribunal con otra prueba u otro indicio que efectivamente compruebe este extremo, porque finalmente son las pruebas las que llevan a un Tribunal a determinar la existencia del hecho que debe indefectiblemente probarse con pruebas contundentes, conducentes y veraces, por lo que al no quedar probada la existencia del **TRAFICO DE DROGAS SUSTANCIAS**

ESTUPEFACIENTES, ya no corresponde expedirse el Tribunal por este hecho punible, debido a que el Ministerio Público no ha probado la existencia del mismo, por lo que resulta inocuo realizar el estudio pertinente de los elementos objetivos y subjetivos del mismo y corresponde absolver a los **CESAR DUARTE, MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN Y OSCAR BURGOS**, por al hecho punible previsto y penado en los **Art. 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRAFICO DE DROGAS**, por así corresponder en derecho.-----

-PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO CESAR DUARTE.-

-.A.-ELEMENTOS OBJETIVOS.-

-.I.- ELEMENTOS OBJETIVOS-TENENCIA DE DROGAS.-

En primer lugar, se analizará la conducta del acusado **CESAR DUARTE**, y en ese sentido primeramente tenemos el hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS**.-----

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 27 de la ley 1340/88 y su modificatoria, la Ley 1881/02** que establece cuanto sigue: **El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor**, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **CESAR DUARTE**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO**: **a) Se precisa de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, b) Se precisa de una persona que tuviere dichas sustancias bajo su dominio c) Debe haber un nexo causal entre el punto a y b. POR TANTO**, para afirmar que se han cumplido los elementos del tipo objetivo de una **TENENCIA DE DROGAS**, ya que este hecho punible es considerado de **mera actividad**, la sola detentación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, configura el hecho punible como lo es en el presente caso.-----

ELEMENTOS OBJETIVOS: Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El Bien Jurídico protegido es la salud pública, entendida ésta como el estado de bienestar relativo físico y psíquico de las personas, afectadas por el consumo de sustancias estupefacientes, entre las que se encuentra la Cocaína, sustancia de gran poder adictivo y efectos altamente nocivos para la salud de adictos y consumidores, conforme a la lista de la convención sobre estupefacientes ratificados por nuestro país por las leyes 338 y 339 de diciembre de 1971. La salud pública, se encuentra afectada, pues se trata de evitar el peligro de la difusión masiva de sustancias prohibidas por la capacidad que tienen éstas de originar graves perjuicios a la salud individual y por extensión a la pública nacional. Son aquellas sustancias que producen estados de dependencia, estimulación o depresión del Sistema Nervioso Central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora o sensorial o modificación del comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo produzcan efectos análogos a las de las sustancias indicadas en dicha lista.-----

EL OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa es la **Salud Pública** de las personas a quienes estaba destinada la sustancia, por lo cual, la salud pública afectada, o bien jurídico afectado o en peligro era la salud de las personas.-----

EL RESULTADO: El hecho punible de tenencia de sustancias estupefacientes es un hecho punible de mera actividad, del cual se desprende que el solo hecho de poseerlas ya queda configurado el tipo, hecho muy grave porque no se tenía autorización legal para poseerlas.-----

NEXO CAUSAL: Si el acusado **CESAR DUARTE**, no detentaba bajo su dominio dichas sustancias entonces no se hubiera dado el resultado concreto probado en juicio. Según la teoría de la "**condictio sine qua nom**", si

ABG. VICTOR HUGO MATEO DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Mgr. Alba M. González
Juez Penal de Sentencia
Espec. en Crimen Organizado

ABOG. GUSTAVO VICTORIANO FEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



suprimiéramos mentalmente su conducta no se daría el resultado concreto referido. Puesto que el mismo, se encontraba en flagrante comisión del hecho al mando del vehículo incautado, con toda esa cantidad de droga en la carrocería del mismo, acompañado de la coacusada, su pareja sentimental **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**.

-B-ELEMENTOS SUBJETIVOS:

ELEMENTOS SUBJETIVOS: En lo que respecta al **ELEMENTO SUBJETIVO**, se demostró que la conducta el acusado **CESAR DUARTE** fuera de todo margen de duda, fue un comportamiento eminentemente **DOLOSO**, pues tenía el pleno conocimiento de sus conductas ilícitas, anheló el resultado, cual es la obtención de una suma de dinero que le devengaría el hecho de poseer bajo su dominio estas sustancias prohibidas, puesto que no se puede alegar que el mismo se dedicaba a una actividad ilícita sin tener un beneficio económico a cambio de ello. Es decir, no solo conocía, sino que también anhelaba el resultado de obtener para sí un beneficio patrimonial indebido. El acusado **CESAR DUARTE**, conocía (elemento cognoscitivo) y quería (elemento volitivo) realizar esa conducta, y manifestarse de conformidad a ella para obtener de esta forma el resultado deseado (el beneficio patrimonial en forma indebida), mediante el traslado de estas sustancias prohibidas, desde la ciudad de Santaní, Departamento de San Pedro, a la capital del país Asunción, en consecuencia, se concluye que en la acción que ha desplegado el acusado **CESAR DUARTE** se encuentran contenidos todos los elementos objetivos y subjetivos de la **TIPICIDAD** de los tipos penales de **TENENCIA DE DROGAS**, por lo tanto su conducta es considerada **TÍPICA**.

ANTI JURIDICIDAD: Seguidamente nos avocaremos al examen de la **ANTI JURIDICIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 4 del Código Penal define al hecho antijurídico como aquella conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. Por lo que una acción típica puede ser considerada antijurídica recién cuando no se encuentra autorizada o amparada por una regla que establece un permiso legal. Por este motivo debe analizarse en este nivel de la estructura del hecho punible la ausencia de causas de justificación. Si bien es sabido las causas de justificación no se encuentran únicamente en el Código Penal, independientemente de la fuente de cual provengan, todas las causas de justificación tienen una estructura en común, debiendo cumplir con los requisitos de la existencia de una situación de conflicto, idoneidad y finalidad de la acción típica para resolver el conflicto, necesidad de la acción para solucionar el conflicto y la proporcionalidad o racionalidad de la acción necesaria para solucionar el conflicto, debiendo de cumplirse todos y cada uno de estos requisitos a fin de determinar una causa de justificación válida que excluya la tipicidad. En el caso que nos ocupa, con relación al acusado **CESAR DUARTE** no ha quedado demostrado que existe tal situación de conflicto, pues las normas prohíben la **TENENCIA DE DROGAS**, no presentaría bajo ningún punto de vista consecuencias negativas que podrían afectar al acusado. No existiendo una agresión presente y antijurídica contra el mismo, excluyendo el caso de la legítima defensa o una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, excluyendo el estado de necesidad justificante, por lo que este Tribunal, determina que la conducta el acusado **CESAR DUARTE** deviene además de **TÍPICA**, **ANTI JURIDICA**, ya que la misma, no se encuentra amparada, en ninguna causa de justificación.

REPROCHABILIDAD: A continuación, nos remitiremos al examen de la **REPROCHABILIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 5 del Código Penal define a la Reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a dicho conocimiento. En cuanto a los requisitos intelectuales del autor, se debe determinar si el autor tenía el conocimiento que la conducta le estaba prohibida, si la respuesta fuera negativa nos encontraríamos ante un error de prohibición de conformidad al artículo 22 del Código Penal. En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que el acusado **CESAR DUARTE**, conocía la antijuridicidad de sus conductas, pudiendo determinarse conforme a ese conocimiento. En el presente caso no se ha demostrado que el acusado **CESAR DUARTE** padezca de alguna insuficiencia o alteración que disminuya sus facultades mentales o su capacidad de determinarse conforme a la norma al momento de delinquir, como lo establece el artículo 23 del Código Penal. En caso de no ser aplicables los artículos 22 y 23 del C.P., la persona tiene la capacidad de determinarse conforme a la norma violada, por lo que la conducta del acusado **CESAR DUARTE**, es reprochable. No existiendo además ninguna causal de exculpación fáctica establecida en los artículos 24 y 25 del C.P. Por lo que este Tribunal determina que la conducta el acusado **CESAR DUARTE**, deviene además de **TÍPICA y ANTI JURIDICA, REPROCHABLE**, ya que el mismo conocía la antijuridicidad del hecho realizado y tenía plena capacidad de determinarse conforme a ese conocimiento.

PUNIBILIDAD: El acusado **CESAR DUARTE**, es una persona consiente y como tal debiera discernir que su actuar no se ajusta a derecho, y pudiendo no hacerlo, sin embargo, ejecuta los actos necesarios para obtener un beneficio con acciones indebidas, por lo que corresponde, por lo ya demostrado y expuesto en el presente juicio declarar también dicha conducta como **PUNIBLE**, y merecedora de una sanción.-----

-PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA ACUSADA MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN.-

-A.-ELEMENTOS OBJETIVOS.-

-.I.- ELEMENTOS OBJETIVOS-TENENCIA DE DROGAS.-

En segundo lugar, se analizará la conducta de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, y en ese sentido primeramente tenemos el hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS**.-----

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 27 de la ley 1340/88 y su modificatoria, la Ley 1881/02** que establece cuanto sigue: **El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor**, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO**: **a) Se precisa de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, b) Se precisa de una persona que tuviere dichas sustancias bajo su dominio c) Debe haber un nexo causal entre el punto a y b. POR TANTO**, para afirmar que se han cumplido los elementos del tipo objetivo de una **TENENCIA DE DROGAS**, ya que este hecho punible es considerado de **mera actividad**, la sola detentación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, configura el hecho punible como lo es en el presente caso.-----

ELEMENTOS OBJETIVOS: Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El Bien Jurídico protegido es la salud pública, entendida ésta como el estado de bienestar relativo físico y psíquico de las personas, afectadas por el consumo de sustancias estupefacientes, entre las que se encuentra la Cocaína, sustancia de gran poder adictivo y efectos altamente nocivos para la salud de adictos y consumidores, conforme a la lista de la convención sobre estupefacientes ratificados por nuestro país por las leyes 338 y 339 de diciembre de 1971. La salud pública, se encuentra afectada, pues se trata de evitar el peligro de la difusión masiva de sustancias prohibidas por la capacidad que tienen éstas de originar graves perjuicios a la salud individual y por extensión a la pública nacional. Son aquellas sustancias que producen estados de dependencia, estimulación o depresión del Sistema Nervioso Central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora o sensorial o modificación del comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo produzcan efectos análogos a las de las sustancias indicadas en dicha lista.-----

EL OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa es la **Salud Pública** de las personas a quienes estaba destinada la sustancia, por lo cual, la salud pública afectada, o bien jurídico afectado o en peligro, era la salud de las personas.-----

EL RESULTADO: El hecho punible de tenencia de sustancias estupefacientes es un hecho punible de mera actividad, del cual se desprende que el solo hecho de poseerlas ya queda configurado el tipo, hecho muy grave porque no se tenía autorización legal para poseerlas.-----

ABG. VICTORIANO ALFONSO DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Myrián Elizabeth González R.
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. CLAUDIA NEOMORA FLEITAS



NEXO CAUSAL: Si de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, no detentaba bajo su dominio dichas sustancias entonces no se hubiera dado el resultado concreto probado en juicio. Según la teoría de la "*condictio sine qua nom*", si suprimiéramos mentalmente su conducta no se daría el resultado concreto referido. La misma, fue aprehendida en la comisión flagrante del hecho punible, puesto que se encontraba a bordo del vehículo que cargaba la droga, el cual era comandado por su pareja sentimental el señor **CESAR DUARTE**.-----

-B-ELEMENTOS SUBJETIVOS:

ELEMENTOS SUBJETIVOS: En lo que respecta al **ELEMENTO SUBJETIVO**, se demostró que la conducta de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** fuera de todo margen de duda, fue un comportamiento eminentemente **DOLOSO**, pues tenía el pleno conocimiento de sus conductas ilícitas, anheló el resultado, cual es la obtención de una suma de dinero que les devengaría el hecho de poseer bajo su dominio estas sustancias prohibidas, puesto que no se puede alegar que el mismo se dedicaba a una actividad ilícita sin tener un beneficio económico a cambio de ello. Es decir, no solo conocía, sino que también anhelaba el resultado de obtener para sí un beneficio patrimonial indebido. La acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, conocía (elemento cognoscitivo) y quería (elemento volitivo) realizar esa conducta, y manifestarse de conformidad a ella para obtener de esta forma el resultado deseado (el beneficio patrimonial en forma indebida), mediante el traslado de estas sustancias prohibidas, desde la ciudad de Santani, Departamento de San Pedro, a la capital del país Asunción, en consecuencia, se concluye que en la acción que ha desplegado la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** se encuentran contenidos todos los elementos objetivos y subjetivos de la **TIPICIDAD** de los tipos penales de **TENENCIA DE DROGAS**, por lo tanto su conducta es considerada **TÍPICA**.-----

ANTI JURIDICIDAD: Seguidamente nos avocaremos al examen de la **ANTI JURIDICIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 4 del Código Penal define al hecho antijurídico como aquella conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. Por lo que una acción típica puede ser considerada antijurídica recién cuando no se encuentra autorizada o amparada por una regla que establece un permiso legal. Por este motivo debe analizarse en este nivel de la estructura del hecho punible la ausencia de causas de justificación. Si bien es sabido las causas de justificación no se encuentran únicamente en el Código Penal, independientemente de la fuente de cual provengan, todas las causas de justificación tienen una estructura en común, debiendo cumplir con los requisitos de la existencia de una situación de conflicto, idoneidad y finalidad de la acción típica para resolver el conflicto, necesidad de la acción para solucionar el conflicto y la proporcionalidad o racionalidad de la acción necesaria para solucionar el conflicto, debiendo de cumplirse todos y cada uno de estos requisitos a fin de determinar una causa de justificación válida que excluya la tipicidad. En el caso que nos ocupa, con relación a la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** no ha quedado demostrado que existe tal situación de conflicto, pues las normas prohíben la **TENENCIA DE DROGAS**, no presentaría bajo ningún punto de vista consecuencias negativas que podrían afectar a la acusada. No existiendo una agresión presente y antijurídica contra el mismo, excluyendo el caso de la legítima defensa o una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, excluyendo el estado de necesidad justificante, por lo que este Tribunal, determina que la conducta de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** deviene además de **TÍPICA, ANTI JURÍDICA**, ya que la misma, no se encuentra amparada, en ninguna causa de justificación.-----

REPROCHABILIDAD: A continuación, nos remitiremos al examen de la **REPROCHABILIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 5 del Código Penal define a la Reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a dicho conocimiento. En cuanto a los requisitos intelectuales del autor, se debe determinar si el autor tenía el conocimiento que la conducta le estaba prohibida, si la respuesta fuera negativa nos encontraríamos ante un error de prohibición de conformidad al artículo 22 del Código Penal. En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, conocía la antijuridicidad de sus conductas, pudiendo determinarse conforme a ese conocimiento. En el presente caso no se ha demostrado que la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** padezca de alguna insuficiencia o alteración que disminuya sus facultades mentales o su capacidad de determinarse conforme a la norma al momento de delinquir, como lo establece el artículo 23 del Código Penal. En caso de no ser aplicables los artículos 22 y 23 del C.P., la persona tiene la capacidad de determinarse conforme a la norma violada, por lo que la conducta de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, es reprochable. No existiendo además ninguna causal de exculpación fáctica

establecida en los artículos 24 y 25 del C.P. Por lo que este Tribunal determina que la conducta de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, deviene además de **TÍPICA y ANTIJURIDICA, REPROCHABLE**, ya que el mismo conocía la antijuridicidad del hecho realizado y tenía plena capacidad de determinarse conforme a ese conocimiento.

PUNIBILIDAD: La acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, es una persona consiente y como tal debiera discernir que su actuar no se ajusta a derecho, y pudiendo no hacerlo, sin embargo, ejecuta los actos necesarios para obtener un beneficio con acciones indebidas, por lo que corresponde, por lo ya demostrado y expuesto en el presente juicio declarar también dicha conducta como **PUNIBLE**, y merecedora de una sanción.—

-PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO OSCAR BURGOS.-

-.A.-ELEMENTOS OBJETIVOS.-

-.I.- ELEMENTOS OBJETIVOS-TENENCIA DE DROGAS.-

Por último, se analizará la conducta del acusado **OSCAR BURGOS**, y en ese sentido primeramente tenemos el hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS**.

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 27 de la ley 1340/88 y su modificatoria, la Ley 1881/02** que establece cuanto sigue: **El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor**, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **OSCAR BURGOS**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO: a) Se precisa de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, b) Se precisa de una persona que tuviere dichas sustancias bajo su dominio c) Debe haber un nexo causal entre el punto a y b. POR TANTO**, para afirmar que se han cumplido los elementos del tipo objetivo de una **TENENCIA DE DROGAS**, ya que este hecho punible es considerado de **mera actividad**, la sola detentación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, configura el hecho punible como lo es en el presente caso.

ELEMENTOS OBJETIVOS: Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El Bien Jurídico protegido es la salud pública, entendida ésta como el estado de bienestar relativo físico y psíquico de las personas, afectadas por el consumo de sustancias estupefacientes, entre las que se encuentra la Cocaína, sustancia de gran poder adictivo y efectos altamente nocivos para la salud de adictos y consumidores, conforme a la lista de la convención sobre estupefacientes ratificados por nuestro país por las leyes 338 y 339 de diciembre de 1971. La salud pública, se encuentra afectada, pues se trata de evitar el peligro de la difusión masiva de sustancias prohibidas por la capacidad que tienen éstas de originar graves perjuicios a la salud individual y por extensión a la pública nacional. Son aquellas sustancias que producen estados de dependencia, estimulación o depresión del Sistema Nervioso Central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora o sensorial o modificación del comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo produzcan efectos análogos a las de las sustancias indicadas en dicha lista.

EL OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa es la **Salud Pública** de las personas a quienes estaba destinada la sustancia, por lo cual, la salud pública afectada, o bien jurídico afectado o en peligro, era la salud de las personas.

EL RESULTADO: El hecho punible de tenencia de sustancias estupefacientes es un hecho punible de mera actividad, del cual se desprende que el solo hecho de poseerlas ya queda configurado el tipo, hecho muy grave

ABG. VICTOR URBAN ARRIEN DURIA
Área Penal de Se
Especializado en Crimen Organizado

Mgtr. Alba Ma. González R.
Juez Penal de Sentencia
Espec. en Crimen Organizado



porque no se tenía autorización legal para poseerlas.-----

NEXO CAUSAL: Si el acusado **OSCAR BURGOS**, no detentaba bajo su dominio dichas sustancias entonces no se hubiera dado el resultado concreto probado en juicio. Según la teoría de la "*condictio sine qua nom*", si suprimiéramos mentalmente su conducta no se daría el resultado concreto referido. Puesto que el mismo, se encargó de contactar al acusado **CESAR DUARTE**, fue a comprar los tambores de una ferretería, los llevó hasta un taller para cortarlos y posteriormente fue a realizar la carga de la droga en dichos tambores, para que posteriormente el coacusado **CESAR DUARTE**, traslade dicha sustancia desde Santaní hasta Asunción acompañado de la coacusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, encargándose de guiarlos durante el viaje ya que el mismo se adelantó a los mismos a bordo de un ómnibus, y de esta manera alertaba a los acusados de la presencia de barreras policiales por el camino.-----

-B-ELEMENTOS SUBJETIVOS:

ELEMENTOS SUBJETIVOS: En lo que respecta al **ELEMENTO SUBJETIVO**, se demostró que la conducta el acusado **OSCAR BURGOS** fuera de todo margen de duda, fue un comportamiento eminentemente **DOLOSO**, pues tenía el pleno conocimiento de sus conductas ilícitas, anheló el resultado, cual es la obtención de una suma de dinero que le devengaría el hecho de poseer bajo su dominio estas sustancias prohibidas, puesto que no se puede alegar que el mismo se dedicaba a una actividad ilícita sin tener un beneficio económico a cambio de ello. Es decir, no solo conocía, sino que también anhelaba el resultado de obtener para sí un beneficio patrimonial indebido. El acusado **OSCAR BURGOS**, conocía (elemento cognoscitivo) y quería (elemento volitivo) realizar esa conducta, y manifestarse de conformidad a ella para obtener de esta forma el resultado deseado (el beneficio patrimonial en forma indebida), mediante el su importante participación como *campana* para el traslado de estas sustancias prohibidas, desde la ciudad de Santaní, Departamento de San Pedro, a la capital del país Asunción, en consecuencia, se concluye que en la acción que ha desplegado el acusado **OSCAR BURGOS** se encuentran contenidos todos los elementos objetivos y subjetivos de la **TIPICIDAD** de los tipos penales de **TENENCIA DE DROGAS**, por lo tanto su conducta es considerada **TÍPICA**.-----

ANTI JURIDICIDAD: Seguidamente nos avocaremos al examen de la **ANTI JURIDICIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 4 del Código Penal define al hecho antijurídico como aquella conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. Por lo que una acción típica puede ser considerada antijurídica recién cuando no se encuentra autorizada o amparada por una regla que establece un permiso legal. Por este motivo debe analizarse en este nivel de la estructura del hecho punible la ausencia de causas de justificación. Si bien es sabido las causas de justificación no se encuentran únicamente en el Código Penal, independientemente de la fuente de cual provengan, todas las causas de justificación tienen una estructura en común, debiendo cumplir con los requisitos de la existencia de una situación de conflicto, idoneidad y finalidad de la acción típica para resolver el conflicto, necesidad de la acción para solucionar el conflicto y la proporcionalidad o racionalidad de la acción necesaria para solucionar el conflicto, debiendo de cumplirse todos y cada uno de estos requisitos a fin de determinar una causa de justificación válida que excluya la tipicidad. En el caso que nos ocupa, con relación al acusado **OSCAR BURGOS** no ha quedado demostrado que existe tal situación de conflicto, pues las normas prohíben la **TENENCIA DE DROGAS**, no presentaría bajo ningún punto de vista consecuencias negativas que podrían afectar al acusado. No existiendo una agresión presente y antijurídica contra el mismo, excluyendo el caso de la legítima defensa o una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, excluyendo el estado de necesidad justificante, por lo que este Tribunal, determina que la conducta el acusado **OSCAR BURGOS** deviene además de **TÍPICA**, **ANTI JURÍDICA**, ya que la misma, no se encuentra amparada, en ninguna causa de justificación.-----

REPROCHABILIDAD: A continuación, nos remitiremos al examen de la **REPROCHABILIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 5 del Código Penal define a la Reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a dicho conocimiento. En cuanto a los requisitos intelectuales del autor, se debe determinar si el autor tenía el conocimiento que la conducta le estaba prohibida, si la respuesta fuera negativa nos encontraríamos ante un error de prohibición de conformidad al artículo 22 del Código Penal. En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que el acusado **OSCAR BURGOS**, conocía la antijuridicidad de sus conductas, pudiendo determinarse conforme a ese conocimiento. En el presente caso no se ha demostrado que el acusado **OSCAR BURGOS** padezca

de alguna insuficiencia o alteración que disminuya sus facultades mentales o su capacidad de determinarse conforme a la norma al momento de delinquir, como lo establece el artículo 23 del Código Penal. En caso de no ser aplicables los artículos 22 y 23 del C.P., la persona tiene la capacidad de determinarse conforme a la norma violada, por lo que la conducta del acusado **OSCAR BURGOS**, es reprochable. No existiendo además ninguna causal de exculpación fáctica establecida en los artículos 24 y 25 del C.P. Por lo que este Tribunal determina que la conducta el acusado **OSCAR BURGOS**, deviene además de **TÍPICA y ANTIJURIDICA, REPROCHABLE**, ya que el mismo conocía la antijuridicidad del hecho realizado y tenía plena capacidad de determinarse conforme a ese conocimiento.-----

PUNIBILIDAD: El acusado **OSCAR BURGOS**, es una persona consiente y como tal debiera discernir que su actuar no se ajusta a derecho, y pudiendo no hacerlo, sin embargo, ejecuta los actos necesarios para obtener un beneficio con acciones indebidas, por lo que corresponde, por lo ya demostrado y expuesto en el presente juicio declarar también dicha conducta como **PUNIBLE**, y merecedora de una sanción.-----

-COAUTORIA.-

Debemos mencionar, lo dispuesto en el art. 29 inc. 2º. **También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización.** En la presente causa, existen coautores, y todos comparten el dominio del hecho, conforme lo probado. En cuanto a ello, **ROXIN** opina que: **habrá co-dominio del hecho cada vez que el participante haya aportado una contribución al hecho total, en el estado de la ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse.** De igual manera, expresa **MUÑOZ CONDE**, que, además, **es posible apreciar también la coautoría en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución.** Por eso, a los efectos de rebatir los dichos de la defensa del acusado **OSCAR BURGOS**, quien ha alegado que el mismo no pudo tener el dominio del hecho manifestando que el hecho igual iba a consumirse sin su participación, se hace necesario entonces recurrir a un criterio material que supere una visión estrictamente formal de la **coautoría**. Y este criterio material es también aquí el del dominio del hecho. Lo decisivo en la **coautoría** es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, en el afán de la realización del plan común. El acusado **OSCAR BURGOS**, se encargó de contactar al acusado **CESAR DUARTE**, fue a comprar los tambores de una ferretería, los llevó hasta un taller para cortarlos y posteriormente fue a realizar la carga de la droga en dichos tambores, para que posteriormente el coacusado **CESAR DUARTE**, traslade dicha sustancia desde Santani hasta Asunción acompañado de la coacusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, encargándose de guiarlos durante el viaje ya que el mismo se adelantó a los mismos a bordo de un ómnibus, y de esta manera alertaba a los acusados de la presencia de barreras policiales por el camino, es decir, claramente el mismo ha mantenido una participación trascendental en la comisión de este hecho, al igual que los acusados **CESAR DUARTE y MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** consecuentemente, corresponde tener a los acusados **CESAR DUARTE, MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN Y OSCAR BURGOS**, como coautores del hecho punible previsto y penado en el Arts. 27, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TENENCIA DE DROGAS, de conformidad al Artículo 29, inc. 2º del Código Penal.-----

CALIFICACION: POR LO QUE FINALMENTE EL TRIBUNAL CALIFICA LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS **CESAR DUARTE, MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN Y OSCAR BURGOS**, como coautores del hecho punible de punible previsto y penado en el Artículo 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TENENCIA DE DROGAS de conformidad al Artículo 29, inc. 2º del mismo cuerpo legal.

III- TERCERA CUESTION:

TERCERA CUESTION: Este Tribunal en forma unánime dijo que la conducta de los acusados en esta causa, por ser **TÍPICA, ANTIJURÍDICA, REPROCHABLE** y reunir las demás condiciones de punibilidad, es merecedora de una pena ya que el fundamento de toda sanción penal es el reproche, debiendo ser calificada dentro de las disposiciones precedentemente mencionadas.-----



El representante del Ministerio Público el Agente Fiscal **ABG. ANDRES ARRIOLA**, ha solicitado al Tribunal la aplicación de la Pena Privativa de Libertad de **ONCE AÑOS (11) AÑOS** para los acusados **CESAR DUARTE, MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN Y OSCAR BURGOS**. Las defensas de los acusados **CESAR DUARTE, MYRIAN ELIZABETH y GONZALEZ GAVILAN** solicitaron la absolución de reproche y pena para los mismos. Por su parte, la defensa del acusado **OSCAR BURGOS** solicitó la aplicación de la Pena Privativa de Libertad de **CUATRO AÑOS (04) AÑOS**.-----

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.-

HANS WELZEL expresa: *"...Para la determinación legal de la pena, la ley fija un marco penal dentro del cual el juez debe determinar la pena para el caso particular; éste queda sujeto a los límites del marco penal. El marco normal de penas del cual parte fundamentalmente el tipo, puede ampliar su margen hacia abajo por circunstancias favorables o ante casos menos graves, o extenderlo hacia arriba por circunstancias desfavorables o en casos graves. Pero la medida de pena se gradúa fundamentalmente de acuerdo a la gravedad del reproche; y además deben tomarse en consideración los efectos que pueden esperarse de la pena para la vida futura del autor en la sociedad..."* (Autor citado, Derecho Penal Alemán; Pág. 503/4).-----

Determinado el marco penal, pasaremos a establecer los fines de la pena y en ese sentido, es oportuno mencionar que la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, es un acto de discrecionalidad judicial, que depende de principios individualizadores, que en parte no están escritos. Tales principios se infieren de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la **reprochabilidad**, que es el fundamento principal de la individualización y, la **prevención**, donde el juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad.-----

La principal tarea de la determinación de la pena, es la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuáles son las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta y cuáles pueden ser descartadas en el caso. La delimitación de estos factores y su influencia sobre la pena concreta, dependen en gran medida de la decisión previa acerca de cuál es la finalidad de la pena dentro del sistema.-----

En ese sentido, es viable señalar que nuestro Código Penal adopta tanto la Teoría Retributiva como la Teoría Preventiva Especial, sin dejar de lado la Teoría Preventiva General. Por ello, para imponer una **PENA JUSTA**, es viable señalar lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional, que consagra que **las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad**. En concordancia con esta disposición constitucional el artículo 3 del Código Penal, establece: *"...Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad..."*. Otro principio a considerar es el de **Proporcionalidad**, contemplado en el inciso 2º del Art. 2 del Código Penal, que textualmente dice: *"...La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal..."*.-----

Al respecto, los acusados son reprochables por el hecho punible cometido, esta situación ha quedado demostrado en la segunda cuestión de la sentencia. Siendo esta la medida de la pena, debemos medir el grado de reproche y sabido es, que cuanto más consciente es el acusado sobre la antijuridicidad de su conducta, tiene mayor posibilidad de no realizarlo, por lo tanto es más reprochable y consecuentemente la pena comienza a ascender y se acerca al límite legal máximo.-----

No obstante, cabe señalar que el principio de reprochabilidad, es el medio más liberal y psico-socialmente más efectivo para limitar el poder penal del estado que ha sido encontrado hasta el momento. Dado que el monto de la reprochabilidad es determinado por factores internos de la personalidad del autor y por la medida del daño causado, puede ser opuesto a las necesidades de prevención determinadas por necesidades sociales en forma efectiva. **Además, la limitación de la medida máxima de la pena a una duración acorde con la reprochabilidad se corresponde con las sensaciones jurídicas, y en esa medida, tiene sentido también desde el punto de vista preventivo**. El sentimiento de justicia, al que se atribuye gran importancia para la estabilización de la conciencia jurídica general, exige que nadie sea penado más allá de lo que se merece; y **"merecida"** es solamente una pena que se corresponde con la reprochabilidad.-----

QUE, asimismo debemos tener en cuenta que la pena no puede ser tan reducida de manera que no cumpla con su finalidad de motivar a los ciudadanos a un comportamiento conforme a derecho.-----

QUE, es viable señalar que en la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del marco de un juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena, es junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal; y representa la cúspide de su actividad resolutoria.-----

En ese sentido, pasaremos a considerar las circunstancias relevantes para la medición de la pena, previsto en **inc. 2º del artículo 65 del Código Penal**, en concordancia con el **Art. 33** del mismo cuerpo legal, que preceptúa que la punibilidad es individual, es decir, cada acusado debe ser castigado de acuerdo a su reprochabilidad, independientemente a la reprochabilidad de los demás, razón por la cual, pasaremos a determinar la pena en relación a cada uno de los acusados.-----

QUE, para la individualización de una pena debemos recurrir a lo que dispone el **Art. 65** del Código Penal, en lo que se refiere al **inc. 1º "La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad"**, y en este punto no podemos dejar de lado lo dispuesto en el **Art. 20 de la Constitución y el Art. 3 del Código Penal**. Ambas disposiciones establecen que el fin de la pena es la protección de la sociedad con el menor efecto negativo posible para el condenado ya que se pretende insertarlo en una vida sin delinquir.-----

QUE, seguidamente, corresponde en virtud al inc. 2º de la citada norma, determinar la pena justa para el acusado CESAR DUARTE, y sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: -----

1. LOS MÓVILES Y FINES DEL AUTOR: Como anteriormente se mencionó, el hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS** es un hecho punible de mera actividad, el solo hecho de detentar y poseer el dominio de sustancias estupefacientes, configura la comisión del hecho punible en cuestión, en consecuencia, se puede determinar el móvil o fin de **CESAR DUARTE** estaba destinado a obtener algún beneficio económico con poseer el dominio de las sustancias incautadas, por lo tanto este punto es considerado neutro, por hallar la conducta descrita en el código penal.-----

2. LA ACTITUD FRENTE AL DERECHO: La actitud lesiva probada en juicio no va más allá del bien jurídico contemplado en el tipo penal como sujeto de agravio para la construcción de la definición típica, en este caso, existe un Bien Jurídico afectado, el cual es la salud de las personas. Consecuentemente este punto es considerado en contra del mismo.-----

3. LA INTENSIDAD DE LA ENERGÍA CRIMINAL UTILIZADA EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO: Es alta y en contra, **CESAR DUARTE**, no solamente se encontraba poseyendo sustancias estupefacientes a bordo del vehículo comandado por él, sino que el mismo, en calidad de militar estando de franco, utilizó su uniforme militar pensado que de esta forma iba a pasar desapercibido en cualquier tipo de control vehicular evadiendo así a la policía, ya que nadie supone que un militar se dedique a trasladar sustancias estupefacientes en servicio, ha existido intensidad y energía criminal al cometer el hecho ya que como se ha demostrado, el día del procedimiento el mismo se encontraba al mando del vehículo en el cual se han hallado las sustancias incautadas, deshonorando de esta forma al significado del uniforme y a la soberanía paraguaya, porque como tal, muy por el contrario debió ser un ejemplo de persona pero ha optado por la vida delictiva, por lo que este punto es considerado en contra del mismo.-----

4. LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: Este punto es considerado neutro, puesto que no se trata de hechos punibles de omisión ni de incumplimiento de deberes.-----

5. LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: En contra, por los graves daños que ocasionan o pueden ocasionar el consumo de sustancias estupefacientes en la salud de los adictos o consumidores.-----

6. LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: Este punto es considerado neutro puesto que las consecuencias reprochables al hecho se encuentran contenidas en el tipo penal, consecuentemente este punto no puede ser analizado.-----

ABG. VICTOR RUBIO ALFIERI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Mgtr. Alba Ma. González R.
Juez Penal de Sentencia
Espec. en Crimen Organizado

BOG. DIANA ROSARIO FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



7. LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: A favor, **CESAR DUARTE** es una persona joven, profesional, trabajador, el mismo ha mantenido una conducta calificada como muy buena durante el periodo del debate, por lo tanto ha demostrado su deseo de readaptarse y posee muchas probabilidades de reinsertarse a una vida futura sin delinquir.-----

8. LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: **CESAR DUARTE**, no cuenta con antecedentes por otros Hechos Punibles anterior a los presentes, por lo cual este punto, ha sido considerado a favor del mismo. -----

9. LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VÍCTIMA: A favor de **CESAR DUARTE**, luego de su aprehensión, el mismo no opuso resistencia. No se ha constatado que haya obstruido el proceso y ha guardado una conducta procesal decorosa durante el juicio, por lo cual la posición del acusado **CESAR DUARTE** es altamente favorable en relación a este punto.-----

10. LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, Y, EN ESPECIAL LA REACCIÓN RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS: Neutro. Este punto fue analizado en el punto número 8, por lo que de conformidad al inc. 3° del art. 65, no puede ser considerada pues se caería en una doble valoración. -----

QUE, seguidamente, corresponde en virtud al inc. 2° de la citada norma, determinar la pena justa para la acusada MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN y sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: -----

1. LOS MÓVILES Y FINES DEL AUTOR: Como anteriormente se mencionó, el hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS** es un hecho punible de mera actividad, el solo hecho de detentar y poseer el dominio de sustancias estupefacientes, configura la comisión del hecho punible en cuestión, en consecuencia, se puede determinar el móvil o fin de **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** estaba destinado a obtener algún beneficio económico con poseer el dominio de las sustancias incautadas, por lo tanto este punto es considerado neutro, por hallar la conducta descrita en el código penal.-----

2. LA ACTITUD FRENTE AL DERECHO: La actitud lesiva probada en juicio no va más allá del bien jurídico contemplado en el tipo penal como sujeto de agravio para la construcción de la definición típica, en este caso, existe un Bien Jurídico afectado, el cual es la salud de las personas. Consecuentemente este punto es considerado en contra de la misma.-----

3. LA INTENSIDAD DE LA ENERGÍA CRIMINAL UTILIZADA EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO: **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, solamente se encontraba poseyendo sustancias estupefacientes, no ha existido ninguna intensidad ni energía criminal al cometer el hecho ya que como se ha demostrado, el día del procedimiento el mismo, la misma fue aprehendida sin que haya opuesto ningún tipo de resistencia, por lo que este punto es considerado a favor de la misma.-----

4. LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: Este punto es considerado neutro, puesto que no se trata de hechos punibles de omisión ni de incumplimiento de deberes. -----

5. LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: En contra, por los graves daños que ocasionan o pueden ocasionar el consumo de sustancias estupefacientes en la salud de los adictos o consumidores. -----

6. LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: Este punto es considerado neutro puesto que las consecuencias reprochables al hecho se encuentran contenidas en el tipo penal, consecuentemente este punto no puede ser analizado.-----

7. LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: A favor, **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** es una persona joven, no ha culminado sus estudios secundarios, es trabajadora y posee muchas probabilidades de reinsertarse a una vida futura sin delinquir.-----

8. LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN, no cuenta con antecedentes por otros Hechos Punibles anterior a los presentes, por lo cual este punto, ha sido considerado a favor de la misma.

9. LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VÍCTIMA: A favor de **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, luego de su aprehensión, la misma no opuso resistencia. No se ha constatado que haya obstruido el proceso y ha guardado una conducta procesal decorosa durante el juicio, por lo cual la posición de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** es altamente favorable en relación a este punto.-----

10. LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, Y, EN ESPECIAL LA REACCIÓN RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS: Neutro. Este punto fue analizado en el punto número 8, por lo que de conformidad al inc. 3° del art. 65, no puede ser considerada pues se caería en una doble valoración. -----

QUE, seguidamente, corresponde en virtud al inc. 2° de la citada norma, determinar la pena justa para el acusado OSCAR BURGOS y sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: -----

1. LOS MÓVILES Y FINES DEL AUTOR: Como anteriormente se mencionó, el hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS** es un hecho punible de mera actividad, el solo hecho de detentar y poseer el dominio de sustancias estupefacientes, configura la comisión del hecho punible en cuestión, en consecuencia, se puede determinar el móvil o fin de **OSCAR BURGOS** estaba destinado a obtener algún beneficio económico con poseer el dominio de las sustancias incautadas, por lo tanto este punto es considerado neutro, por hallar la conducta descrita en el código penal.-----

2. LA ACTITUD FRENTE AL DERECHO: La actitud lesiva probada en juicio no va más allá del bien jurídico contemplado en el tipo penal como sujeto de agravio para la construcción de la definición típica, en este caso, existe un Bien Jurídico afectado, el cual es la salud de las personas. Consecuentemente este punto es considerado en contra del mismo.-----

3. LA INTENSIDAD DE LA ENERGÍA CRIMINAL UTILIZADA EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO: OSCAR BURGOS, se encontraba poseyendo sustancias estupefacientes, ha existido una intensidad y energía criminal elevada al cometer el hecho ya que como se ha demostrado, el acusado **OSCAR BURGOS**, se encargó de contactar al acusado **CESAR DUARTE**, fue a comprar los tambores de una ferretería, los llevó hasta un taller para cortarlos y posteriormente fue a realizar la carga de la droga en dichos tambores, para que posteriormente el coacusado **CESAR DUARTE**, traslade dicha sustancia desde Santani hasta Asunción acompañado de la coacusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, encargándose de guiarlos durante el viaje ya que el mismo se adelantó a los mismos a bordo de un ómnibus, y de esta manera alertaba a los acusados de la presencia de barreras policiales por el camino, por lo que este punto es considerado en contra del mismo.-----

4. LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: Este punto es considerado neutro, puesto que no se trata de hechos punibles de omisión ni de incumplimiento de deberes. -----

5. LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: En contra, por los graves daños que ocasionan o pueden ocasionar el consumo de sustancias estupefacientes en la salud de los adictos o consumidores. -----

6. LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: Este punto es considerado neutro puesto que las consecuencias reprochables al hecho se encuentran contenidas en el tipo penal, consecuentemente este punto no puede ser analizado.-----

7. LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: A favor, **OSCAR BURGOS** es una persona adulta, padre de familia, y posee muchas probabilidades de reinserirse a una vida futura sin delinquir.-----

8. LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: PANFILO BARRIOS, no cuenta con antecedentes por otros Hechos Punibles


ABG. Victoria María de la Cruz
Fiscal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado


Mg. J. M. González
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado



anterior a los presentes, por lo cual este punto, ha sido considerado a favor del mismo. -----

9. LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VÍCTIMA: A favor de **OSCAR BURGOS**, luego de su aprehensión, el mismo no opuso resistencia. No se ha constatado que haya obstruido el proceso y ha guardado una conducta procesal decorosa durante el juicio, por lo cual la posición del acusado **OSCAR BURGOS** es altamente favorable en relación a este punto.-----

10. LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, Y, EN ESPECIAL LA REACCIÓN RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS: Neutro. Este punto fue analizado en el punto número 8, por lo que de conformidad al inc. 3° del art. 65, no puede ser considerada pues se caería en una doble valoración. -----

QUE, por los motivos expuestos y, en atención a la calificación jurídica de la conducta de los acusados los Miembros del Tribunal, por **UNANIMIDAD** consideraron que la pena justa a ser impuesta es la de **DIEZ AÑOS (10 AÑOS)** de privación de libertad para **CESAR DUARTE** debiendo el condenado cumplir su pena en la Penitenciaría Viñas Cue; la pena justa a ser impuesta es la de **DIEZ AÑOS (10 AÑOS)** de privación de libertad para **OSCAR BURGOS** debiendo el condenado cumplir su pena en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, y la pena justa a ser impuesta es la de **OCHO AÑOS (08 AÑOS)** de privación de libertad para **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** debiendo la condenada cumplir su pena en la Penitenciaría Nacional de Mujeres **CASA DEL BUEN PASTOR**.-----

Con respecto a las Medidas Cautelares de **PRISIÓN PREVENTIVA** que pesan sobre los condenados **CESAR DUARTE, OSCAR BURGOS Y MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, éstas deben mantenerse, ya que existe peligro de fuga por la gravedad del hecho cometido, y la elevada pena impuesta.-----

COMISO

QUE, con respecto a las evidencias incautadas, individualizadas conforme al auto de elevación a juicio como: **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** Vehículo automotor de la marca Nissan, de color gris, modelo Navara, con doble cabina, con matrícula paraguaya BHV495. **DINERO EN EFECTIVO INTRODUCIDO VIA INCIDENTAL:** 1 billete de guaraníes cien mil (Gs. 100.000), 2 billetes de guaraníes veinte mil (Gs. 20.000) y 1 moneda de guaraníes mil (Gs. 1.000) y 2 monedas de guaraníes quinientos (Gs. 500); el segundo sobre dice "César Duarte, dinero en efectivo", y contiene en su interior: 9 billetes de guaraníes cien mil (Gs. 100.000), 1 billete de diez mil bolívares (Bs. 10.000), 3 monedas de guaraníes mil (Gs. 1.000), 1 moneda de guaraníes quinientos (Gs. 500), 1 moneda de cien guaraníes (Gs. 100) y 3 monedas de cincuenta guaraníes (Gs. 50), **CORRESPONDE** realizar el **COMISO** de las mismas y ponerlas a disposición de la **SENABICO** de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 5876/17, de administración de bienes incautados y comisosados y se aprueba la carta orgánica de secretaria nacional de administración de bienes incautados y comisosados (**SENABICO**), en su artículo N° 12 **ADMINISTRACION:** que deroga 1)- El artículo 53 de la ley N° 1340/88 **QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES**, modificada por la Ley N° 1881/02 2) artículo 2 de la Ley N° 1492/99 **QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS APLICADOS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 1160/97 C.P. Artículo N° 12 ADMINISTRACION:** *La Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisosados SENABICO, para la administración podrá gestionar directamente los bienes, o podrá nombrar depositarios, interventores o terceros especialistas para que los bienes incautados sean conservados en el mismo estado en que se hayan recibido, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Los bienes solo podrán utilizarse, administrarse, destinarse, arrendarse o enajenarse conforme a lo dispuesto en la presente ley.*-----

QUE, con respecto a las evidencias incautadas, individualizadas conforme al auto de elevación a juicio como: **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** Muestras tomadas de la sustancia estupefaciente - marihuana-, al momento de realización del análisis químico definitivo, como anticipo jurisdiccional, a cargo del Juzgado Penal de Garantías.- fojas 257/258 expte. Judicial.- Celulares incautados consistentes en: un celular de la marca Samsung, modelo SM-G532M, con imei 352623/09/823369/8, con chip de la telefonía Personal con la inscripción 89595053121847918805, un memory card de la marca Micro SD HC de 8GB, con protector

camuflado y pantalla rota, un pen de la marca San Disk, un pen drive de color gris, un teléfono de la marca Samsung, modelo SMA107M/ DS, imei 1: 358099/10/284046/9, imei 2: 358100/10/284046/5 con chip de la telefonía Personal, con n.º 89595055091912316995, un chip de la telefonía Tigo con n.º 8959504101563595590, un memory card de la marca San Disk de 16 GB, con protector de color fucsia, un aparato celular de la marca Huawei, modelo Y330-U05 con imei 866732020030749, un chip de la telefonía Claro con n.º 8959020163012330016, un aparato celular de la marca Nokia modelo TA-1190 con imei 354200101883401 con un chip de la línea Personal 89595051041680574048. **CORRESPONDE** realizar el **COMISO Y DESTRUCCION** de las mismas.-----

QUE, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 1340/88, se ordena librar oficio a la **SENAD**, a los efectos previstos en dicha norma.-----

QUE, con respecto a las costas del presente Juicio y de conformidad a lo establecido en el Art. 264 C.P.P., corresponde que las mismas sean soportadas por los **CESAR DUARTE, OSCAR BURGOS Y MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**.-----

POR TANTO, el **TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO Y NARCOTRAFICO**, constituido para juzgar la presente causa, en nombre de la República Del Paraguay: -----

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR**, la competencia del **TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO Y NARCOTRAFICO** integrado por las Jueces **S.S. DRA. GLORIA HERMOSA**, como Presidente de este Tribunal; **S.S. DR. VICTOR ALFIERI** y **S.S. DRA. ALBA GONZALEZ** como Miembros Titulares para entender en el presente juicio y la procedencia de la acción penal.-----
- 2) **DECLARAR NO PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en el **Arts. 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**, ni la participación del acusado **CESAR DUARTE** en el mismo, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----
- 3) **DECLARAR NO PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en el **Arts. 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**, ni la participación del acusado **OSCAR BURGOS** en el mismo, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----
- 4) **DECLARAR NO PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en el **Arts. 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**, ni la participación de la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN** en el mismo, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----
- 5) **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** al acusado **CESAR DUARTE**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.190.466, de estado civil soltero, de profesión Militar, nacido en fecha 18 de agosto de 1995, de 27 años de edad, en la ciudad de Benjamín Aceval, hijo de don Lino Duarte y Segunda Torales; por el hecho punible previsto y penado en el **Art. 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**.-----
- 6) **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** al acusado **OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 2.350.479, de estado civil casado, de profesión mecánico, nacido en fecha 18 de octubre de 1975, de 47 años de edad, en la ciudad de Coronel Oviedo, hijo de don Braulio Burgos y María del Socorro Acosta; por el hecho punible previsto y penado en el **Art. 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**.-----
- 7) **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** a la acusada **MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.555.523, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, nacida en fecha 09 de enero de 1996, de 27 años de edad, en la ciudad de Yataity del Norte, hija de don Inocencio González y Teresa Gavilán; por el hecho punible previsto y penado en el **Art. 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**.-----
- 8) **DECLARAR PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en los **Arts. 26 y 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**.-----

ABG. VICTOR ALFIERI
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Magr. Alba González R.
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. OSCAR BURGOS ACOSTA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado



modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P. y la participación del acusado CESAR DUARTE, en el mismo en grado de COAUTOR, de conformidad al Art. 29 Inc. 2° del C.P.-----

9) DECLARAR PROBADA la existencia del hecho punible previsto y penado en los 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P. y la participación del acusado OSCAR BURGOS en el mismo en grado de COAUTOR, de conformidad al Art. 29 Inc. 2° del C.P.-----

10) DECLARAR PROBADA la existencia del hecho punible previsto y penado en los 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P. y la participación de la acusada MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN en el mismo en grado de COAUTOR, de conformidad al Art. 29 Inc. 2° del C.P.-----

11) DECLARAR PROBADOS los presupuestos de la punibilidad en la conducta del Acusado CESAR DUARTE, por la comisión del hecho punible probado en juicio, por su conducta TIPICA, ANTIJURIDICA y REPROCHABLE.-----

12) DECLARAR PROBADOS los presupuestos de la punibilidad en la conducta del Acusado OSCAR BURGOS, por la comisión del hecho punible probado en juicio, por su conducta TIPICA, ANTIJURIDICA y REPROCHABLE.-----

13) DECLARAR PROBADOS los presupuestos de la punibilidad en la conducta de la Acusada MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN, por la comisión del hecho punible probado en juicio, por su conducta TIPICA, ANTIJURIDICA y REPROCHABLE.-----

14) CALIFICAR la conducta del acusado CESAR DUARTE, en las previsiones de los en los 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P. en calidad de COAUTOR.-----

15) CALIFICAR la conducta del acusado OSCAR BURGOS en las previsiones de los en los 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P. en calidad de COAUTOR.-----

16) CALIFICAR la conducta de la acusada MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN en las previsiones de los en los 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del C.P. en calidad de COAUTORA.-----

17) CONDENAR a CESAR DUARTE, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.190.466, de estado civil soltero, de profesión Militar, nacido en fecha 18 de agosto de 1995, de 27 años de edad, en la ciudad de Benjamín Aceval, hijo de don Lino Duarte y Segunda Torales; a DIEZ AÑOS (10 AÑOS) de pena privativa de Libertad, debiendo guardar reclusión en la Penitenciaría de Viñas Cue, quien la tendrá por compurgada en fecha 04 de marzo de 2030 en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, una vez firme la presente resolución.-----

17) MANTENER vigente la Medida Cautelar privativa de libertad dictada en contra del condenado CESAR DUARTE, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.190.466, de estado civil soltero, de profesión Militar, nacido en fecha 18 de agosto de 1995, de 27 años de edad, en la ciudad de Benjamín Aceval, hijo de don Lino Duarte y Segunda Torales;, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.-----

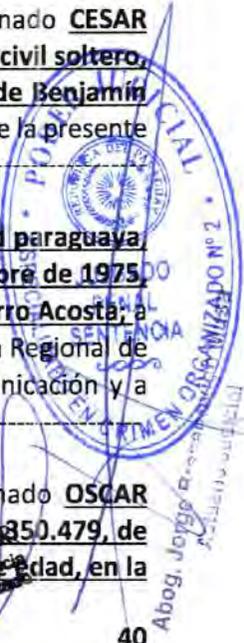
18) CONDENAR a OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya con C.I.N° 2.350.479, de estado civil casado, de profesión mecánico, nacido en fecha 18 de octubre de 1975, de 47 años de edad, en la ciudad de Coronel Oviedo, hijo de don Braulio Burgos y María del Socorro Acosta; a DIEZ AÑOS (10 AÑOS) de pena privativa de Libertad, debiendo guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, quien la tendrá por compurgada en fecha 04 de marzo de 2030 en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, una vez firme la presente resolución.-----

19) MANTENER vigente la Medida Cautelar privativa de libertad dictada en contra del condenado OSCAR ANTONIO BURGOS ACOSTA, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 2.350.479, de estado civil casado, de profesión mecánico, nacido en fecha 18 de octubre de 1975, de 47 años de edad, en la

ABOG. JORGE JOYBA
Abogado Penal de San Pedro de
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA MARGARITA FLEITAS
JURADA PENAL DE DEFENSA

Mgtr. Alba...
Jefe Penal de San Pedro de
Especializado en Crimen Organizado



ciudad de Coronel Oviedo, hijo de don Braulio Burgos y María del Socorro Acosta; de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.-----

20) **CONDENAR** a MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.555.523, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, nacida en fecha 09 de enero de 1996, de 27 años de edad, en la ciudad de Yataity del Norte, hija de don Inocencio González y Teresa Gavilán; a **OCHO AÑOS (08 AÑOS)** de pena privativa de Libertad, debiendo guardar reclusión en la Penitenciaría Nacional de Mujeres Casa del Buen Pastor, quien la tendrá por compurgada en fecha 04 de marzo de 2030 en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, una vez firme la presente resolución.-----

21) **MANTENER** vigente la Medida Cautelar privativa de libertad dictada en contra de la condenada MYRIAN ELIZABETH GONZALEZ GAVILAN, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° 6.555.523, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, nacida en fecha 09 de enero de 1996, de 27 años de edad, en la ciudad de Yataity del Norte, hija de don Inocencio González y Teresa Gavilán de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.-----

22) **ORDENAR** el **COMISO** de la siguiente evidencia **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** Vehículo automotor de la marca Nissan, de color gris, modelo Navara, con doble cabina, con matrícula paraguaya BHV495. **DINERO EN EFECTIVO INTRODUCIDO VIA INCIDENTAL:** 1 billete de guaraníes cien mil (Gs. 100.000), 2 billetes de guaraníes veinte mil (Gs. 20.000) y 1 moneda de guaraníes mil (Gs. 1.000) y 2 monedas de guaraníes quinientos (Gs. 500); el segundo sobre dice "César Duarte, dinero en efectivo", y contiene en su interior: 9 billetes de guaraníes cien mil (Gs. 100.000), 1 billete de diez mil bolívares (Bs. 10.000), 3 monedas de guaraníes mil (Gs. 1.000), 1 moneda de guaraníes quinientos (Gs. 500), 1 moneda de cien guaraníes (Gs. 100) y 3 monedas de cincuenta guaraníes (Gs. 50), y ponerla a disposición de la **SENABICO** de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 5876/17, de administración de bienes incautados y comisados, una vez firme la presente resolución.-----

23) **ORDENAR** el **COMISO** y **DESTRUCCION** de las siguientes evidencias: **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** Muestras tomadas de la sustancia estupefaciente - marihuana-, al momento de realización del análisis químico definitivo, como anticipo jurisdiccional, a cargo del Juzgado Penal de Garantías.- fojas 257/258 expte. Judicial.- Celulares incautados consistentes en: un celular de la marca Samsung, modelo SM-G532M, con imei 352623/09/823369/8, con chip de la telefonía Personal con la inscripción 89595053121847918805, un memory card de la marca Micro SD HC de 8GB, con protector camuflayado y pantalla rota, un pen de la marca San Disk, un pen drive de color gris, un teléfono de la marca Samsung, modelo SMA107M/ DS, imei 1: 358099/10/284046/9, imei 2: 358100/10/284046/5 con chip de la telefonía Personal, con n.º 89595055091912316995, un chip de la telefonía Tigo con n.º 8959504101563595590, un memory card de la marca San Disk de 16 GB, con protector de color fucsia, un aparato celular de la marca Huawei, modelo Y330-U05 con imei 866732020030749, un chip de la telefonía Claro con n.º 8959020163012330016, un aparato celular de la marca Nokia modelo TA-1190 con imei 354200101883401 con un chip de la línea Personal 89595051041680574048..-----

24) **LIBRAR OFICIO** a la Secretaría Nacional Antidrogas, a los efectos de su toma de razón, de conformidad a lo establecido en el Art. 55 de la Ley 1340/88.-----

25) **FIRME** esta resolución, librar oficio a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Justicia Electoral para su registro correspondiente.-----

26) **COSTAS** a los condenados.-----

27) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

S.S. DR. VICTOR ALFIERI.-

S.S. DRA. ALBA GONZALEZ.-

MIEMBRO

MIEMBRO

ANTE MI:

S.S. DRA. GLORIA HERMOSA.-
PRESIDENTE

